



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS.

TRABAJO FIN DE GRADO

**EL RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD
ANÓNIMA**

Presentado por ANA DE FRUTOS GÓMEZ

Tutelado por JOSÉ LUIS POZO MARTINEZ

SEGOVIA, 3 DE JULIO 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. SOCIEDAD ANÓNIMA Y ACCIONES	7
1.1 Introducción.....	7
1.2 Análisis de la acción.....	8
1.3 Acción como título	16
CAPÍTULO II. TIPOS DE ACCIONES	18
2.1. La acción representada por medio de títulos. Acciones nominativas y acciones al portador.....	21
2.2. La acción representada por medio de anotaciones en cuenta y mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.....	24.
CAPÍTULO III. REQUISITOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.....	27
3.1 Requisitos legales y estatutarios para la transmisión de acciones.....	27
3.2 Requisitos para la suscripción y desembolso de acciones.....	27
3.3 Consecuencias del incumplimiento por parte del accionista.....	31
CAPÍTULO IV. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES.....	34
4.1 Limitaciones a la transmisibilidad de acciones.....	38
4.2 El límite a la libre transmisibilidad de acciones de la Sociedad Anónima: las cláusulas de autorización.....	<u>44</u>
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES	48
CAPÍTULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LA CUALIDAD DE SOCIO	52
CAPÍTULO VII. JURISPRUDENCIA.....	56
CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	67

INTRODUCCIÓN

El presente TFG tiene como objeto el análisis de la transmisión de acciones en una sociedad anónima (SA), es decir, la manera en que unas acciones cambian de titular y sus consecuencias.

La acción, en el contexto jurídico y económico de las sociedades mercantiles representa un componente fundamental que vamos a analizar desde una triple perspectiva: como parte del capital social, como derechos de los socios y, en la que nos vamos a centrar, como **documento que acredita esa participación**. Desde esta última perspectiva la acción opera como un título representativo que acredita esa participación del titular en el capital social. Tradicionalmente se representaba como un documento físico, que no sólo contenía los datos personales del titular y su valor nominal, sino que también servía para transmitir derechos. En la actualidad se transmite por anotaciones en cuenta o a través de medios electrónicos.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar en profundidad la figura de la **acción en la sociedad anónima**, comprendiendo su naturaleza jurídica, sus tipos, y el régimen legal que regula su transmisión y suscripción. A lo largo de los distintos capítulos, se abordarán aspectos fundamentales que permiten comprender la complejidad y relevancia de las acciones dentro del derecho societario español.

En el **Capítulo I** se parte de una exposición general sobre la **sociedad anónima y la acción**, entendiéndola como una parte proporcional del capital social y, a la vez, como un título que incorpora derechos y deberes del socio. Se analizará su doble dimensión, tanto económica como jurídica, y se profundizará en la acción como título valor.

El **Capítulo II** está dedicado a los **tipos de acciones**, tanto por la forma en que se representan (mediante títulos o anotaciones en cuenta), como por las características de su titularidad (nominativas o al portador). Además, se aborda la posibilidad de representación de las acciones mediante tecnologías de registros distribuidos, reflejando la evolución del derecho societario hacia nuevas formas digitales.

El **Capítulo III** examina los **requisitos legales y estatutarios** para la transmisión y suscripción de acciones, así como las consecuencias que se derivan del incumplimiento por parte del accionista. Este análisis es esencial para entender las obligaciones que se imponen a los socios en su relación con la sociedad.

En el **Capítulo IV** se abordan las **restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones**, considerando tanto las limitaciones estatutarias como las cláusulas de autorización, las cuales buscan preservar el equilibrio interno y la estabilidad de la sociedad anónima.

El **Capítulo V** desarrolla el **procedimiento de transmisión de acciones**, explicando los pasos necesarios para llevar a cabo dicha transmisión de forma válida y eficaz, así como su inscripción en los libros sociales correspondientes.

En el **Capítulo VI** se analiza un aspecto clave del derecho societario: la **transmisión de la cualidad de socio**, es decir, los efectos que produce la venta o cesión de una acción respecto a los derechos políticos y económicos del nuevo titular.

El **Capítulo VII** recoge la **jurisprudencia más relevante** relacionada con los temas tratados, lo que permite ilustrar cómo los tribunales han interpretado y aplicado las normas sobre acciones en contextos concretos.

Finalmente, en el **Capítulo VIII** se presentan las **conclusiones** derivadas del estudio, sintetizando las ideas principales y destacando los puntos críticos o problemáticos en la regulación de las acciones en la sociedad anónima.

Este trabajo se apoya en el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, con el propósito de ofrecer una visión completa y actualizada sobre las acciones como instrumento esencial en la estructura y funcionamiento de las sociedades anónimas.

PALABRAS CLAVE: acciones, sociedad anónima, derecho

ABSTRACT

The purpose of this Final Degree Project is to analyze the transfer of shares in a public limited company (SLC), that is, the manner in which shares change ownership and their consequences.

In the legal and economic context of commercial companies, shares represent a fundamental component that we will analyze from a triple perspective: as part of the share capital, as shareholder rights, and which is the focus of our work, as a document certifying that participation. From this last perspective, shares operate as a representative title that certifies

the holder's participation in the share capital. Traditionally, they were represented as physical documents, which not only contained the holder's personal information and nominal value but also served to transfer rights. Currently, they are transferred through book entries or electronic means.

The purpose of this project is to provide an in-depth analysis of shares in public limited companies, understanding their legal nature, their types, and the legal regime that regulates their transfer and subscription. Throughout the various chapters, fundamental aspects will be addressed that allow us to understand the complexity and relevance of shares within Spanish corporate law.

Chapter I begins with a general exposition of the public limited company and the share, understanding it as a proportional part of the share capital and, at the same time, as a security that incorporates the rights and duties of the shareholder. Its dual economic and legal dimensions will be analyzed, and the share as a security will be examined in depth.

Chapter II is dedicated to the types of shares, both in terms of their representation (through certificates or book entries) and the characteristics of their ownership (registered or bearer). It also addresses the possibility of representing shares through distributed ledger technologies, reflecting the evolution of corporate law toward new digital forms.

Chapter III examines the legal and statutory requirements for the transfer and subscription of shares, as well as the consequences arising from a shareholder's noncompliance. This analysis is essential to understanding the obligations imposed on shareholders in their relationship with the company.

Chapter IV addresses restrictions on the free transferability of shares, considering both statutory limitations and authorization clauses, which seek to preserve the internal balance and stability of the corporation.

Chapter V develops the procedure for transferring shares, explaining the steps required to carry out such transfers validly and effectively, as well as their registration in the corresponding corporate books.

Chapter VI analyzes a key aspect of corporate law: the transfer of shareholder status, that is, the effects of the sale or transfer of a share on the political and economic rights of the new holder.

Chapter VII presents the most relevant case law related to the topics discussed, illustrating how the courts have interpreted and applied the rules on shares in specific contexts.

Finally, Chapter VIII presents the conclusions derived from the study, summarizing the main ideas and highlighting critical or problematic points in the regulation of shares in corporations.

This work is based on doctrinal, regulatory, and jurisprudential analysis, with the aim of offering a complete and up-to-date overview of shares as an essential instrument in the structure and operation of corporations.

CAPÍTULO I. SOCIEDAD ANÓNIMA Y ACCIONES

1.1 Introducción

La sociedad anónima (SA) es aquella sociedad cuyo capital está dividido en acciones e integrado por el conjunto de aportaciones de todos los socios, los cuales no responderán personalmente de las deudas sociales (art. 1.3 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) (en adelante, LSC)¹.

Las notas caracterizadoras de la sociedad anónima se extraen de la propia definición del art. 1.3 LSC:

- Se trata de una sociedad mercantil.
- Su capital está dividido en acciones.
- Al mismo tiempo, el capital está integrado por las aportaciones de los socios. Las aportaciones, a su vez, pueden ser dinerarias o no dinerarias (dinero, bienes muebles, inmuebles o derechos, pero nunca trabajo).
- Los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad se limita a las aportaciones efectuadas.
- Se estructura en torno a dos órganos: 1. Junta General de Accionistas. 2. Órgano de administración.
- Es una sociedad abierta. En las sociedades anónimas, de inicio, no existe ninguna limitación o restricción para la transmisión de socio, es más, incluso existen mercados especializados que facilitan esas transmisiones (Bolsa). Ello se contrapone con las sociedades de responsabilidad limitada (en adelante, SRL) unas sociedades de carácter cerrado en las que se restringe de inicio la transmisión de la condición de socio.

¹ “Sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales” (BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil*. Vol. I). “Sociedad mercantil de capital, cuyo capital social se divide en acciones representativas de aportaciones al mismo. Los accionistas responden únicamente hasta el límite de su aportación” (SANCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*. Vol. I.).

1.2 Análisis de la acción

La división del capital en acciones representa nuestro punto de partida. Como se indicó, en la sociedad anónima el capital se divide en acciones representando estas partes alícuotas del mismo y a su vez las aportaciones de los socios, permitiéndose su acumulación.

El análisis de las acciones puede realizarse desde una triple perspectiva:

- Como parte del capital social.
- Como conjunto de derechos hacia el socio.
- Como un documento o título que representa esa participación.

Como parte del capital social. El capital social se divide en acciones. Toda acción tiene un valor nominal, fijado en los estatutos. Este valor no es inmutable puesto que puede ser objeto de alteración a través de un procedimiento de modificación de los estatutos de la sociedad.

El valor nominal de una acción debe ser expresado en dinero y su suma ha de ser igual al capital social.

El importe del valor nominal de una acción no atiende a ningún límite legal máximo ni mínimo, si bien puede haber acciones con distinto valor nominal al poder existir distintas series de acciones (art. 94 LSC).

Ya que el valor nominal de una acción refleja la aportación de cada socio, no resulta posible la emisión de acciones cuyas aportaciones equivalentes sean inferiores al valor nominal (art. 59.2 LSC). No obstante, lo que el ordenamiento sí permite es la operación contraria, esto es, la emisión de acciones cuyas aportaciones equivalentes sean superiores al valor nominal que figura en el título. Son las denominadas acciones con prima. Se trata de acciones cuyos titulares están obligados a desembolsar aportaciones por el valor nominal que en ellas se refleja más un sobreprecio (entendido como prima, a mayores). Esta prima ha de desembolsarse íntegramente en el momento de la suscripción y formará una cuenta especial del pasivo (reserva de primas) que salvo previsión en contrario en los estatutos será de libre disposición (art. 298 LSC)².

² “La prima de emisión debe abonarse íntegramente al momento de la suscripción en aumentos de capital que excluyen el derecho preferente, asegurando una valoración justa. ” “ Esto protege a los socios frente a posibles prácticas desleales” (BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.: Manual de Derecho Mercantil. Vol. I.)

Como conjunto de derechos del socio. La titularidad de una acción atribuye la condición de socio y genera una serie de derechos y obligaciones. La condición de socio puede obtenerse de dos formas:

- mediante adquisición originaria: cuando el titular participa en la fundación de la sociedad.
- mediante adquisición derivativa: cuando el titular adquiere las acciones de un titular anterior.

La acción atribuye al socio un conjunto de derechos y facultades en el seno de la organización social.

En este sentido cabe señalar que no todas las acciones confieren los mismos derechos a los socios al existir acciones de distinta clase (acciones ordinarias y acciones privilegiadas). A este respecto, dentro de cada clase las acciones pueden tener diferentes series, lo que les permite tener un valor nominal distinto³.

Ser dueño de una o más acciones te convierte automáticamente en socio de una empresa. Esto significa que tienes tanto derechos como obligaciones dentro de la sociedad.

El art. 91 LSC establece que cada acción otorga a su propietario ciertos derechos establecidos por la ley y los estatutos de la empresa.

El art. 94 LSC aclara que, en general, todas las acciones conceden los mismos derechos, salvo excepciones establecidas por la ley.

Por otro lado, el art. 93 LSC enumera los derechos más importantes de los accionistas, que son considerados fundamentales. Aunque la ley los define como los mínimos indispensables, eso no significa que no haya otros derechos igualmente esenciales y que no se pueden derogar en el resto de la normativa. Los derechos de un socio son inherentes a su condición de accionista, es decir, los tiene simplemente por serlo. Sin embargo, que sean derechos "mínimos" no significa que sean absolutos.

³. La distinción entre clases y series de acciones permite a las sociedades estructurar su capital social con flexibilidad, diferenciando acciones según derechos y características técnicas como el valor nominal o la fecha de emisión (SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I., Editorial Dykinson, 2021). Los autores señalan que esta diferenciación es fundamental para adaptar la estructura accionarial a las necesidades específicas de la sociedad y los derechos de sus socios.

El art. 93 LSC los menciona, pero su alcance y la manera en que pueden ejercerse están regulados en otros artículos de la ley. Además, hay casos en los que sobre una acción se pueden establecer derechos reales limitados, como el usufructo o la prenda. En esos casos, la persona que tenga ese derecho también podrá ejercer algunos de los derechos del socio

Los derechos de un socio pueden dividirse en dos tipos principales:

- **Económicos:** incluyen el derecho a recibir ganancias y a obtener una parte del patrimonio si la sociedad se liquida.
- **Políticos:** permiten participar en la toma de decisiones, asistir y votar en juntas, impugnar acuerdos y acceder a información.

Además, hay un derecho intermedio, el de **suscripción preferente**, que tiene un doble propósito:

- **Político**, porque ayuda a mantener el porcentaje de participación de cada socio en la empresa.
- **Económico**, ya que puede aumentar su valor si la sociedad tiene reservas.

En las sociedades limitadas, también es muy importante el **derecho de separación**, que permite a un socio retirarse de la empresa y recibir la parte que le corresponde si se dan ciertas condiciones.

Derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales. El derecho a recibir ganancias de la sociedad es un aspecto fundamental del contrato societario, como lo establece el art. 1665 del Código Civil y el art. 116 del Código de Comercio. No sería lógico esperar hasta la liquidación de la sociedad para repartir los beneficios obtenidos. Por eso, la vida de la sociedad se divide en períodos llamados ejercicios, al final de los cuales se evalúan sus resultados y situación financiera.

El derecho de los accionistas a recibir parte de las ganancias está reconocido en el artículo 93 a) de la LSC y es un derecho básico e importante. Sin embargo, esto no significa que todos los beneficios obtenidos deban repartirse automáticamente. Este derecho es más bien abstracto y solo se concreta cuando se decide repartir dividendos.

Tener derecho a las ganancias no garantiza recibir dividendos, ya que su distribución depende de dos condiciones: que la sociedad haya generado beneficios y que la Junta general decida

repartirlos. La junta tiene bastante libertad para tomar esta decisión, pero no puede hacerlo, en cualquier caso.

"En este sentido, Aragón Tardón (2023) destaca la importancia de regular las operaciones de *scrip dividends* como una fórmula para satisfacer el derecho del socio a recibir dividendos sin afectar la liquidez de la empresa. Este mecanismo permite que las sociedades anónimas otorguen retribuciones en acciones en lugar de efectivo, beneficiando tanto a la empresa como a los accionistas. La regulación adecuada de estas operaciones es fundamental para garantizar la transparencia y seguridad jurídica, armonizando los intereses societarios con los derechos de los socios."

"Tener derecho a las ganancias no garantiza recibir dividendos, ya que su distribución depende de dos condiciones: que la sociedad haya generado beneficios y que la Junta general decida repartirlos."

El derecho al dividendo es un derecho de crédito que se hace efectivo cuando la junta general de accionistas decide repartirlo y establece su cantidad. Desde ese momento, los socios tienen derecho a recibirlo y la sociedad está obligada a pagarlo, incluso si más adelante sufre pérdidas. Si la empresa entra en concurso de acreedores, los accionistas pueden reclamar el dividendo junto con los demás acreedores.

En las **sociedades limitadas**, los dividendos se reparten, por lo general, según la participación de cada socio en el capital social, salvo que los estatutos digan lo contrario (art. 275.1 de la LSC).

La Ley 25/2011 de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC introdujo cambios en la **propia ley** fortaleciendo el derecho de los socios en las **sociedades cerradas** (como las **sociedades de responsabilidad limitada** y las **sociedades anónimas no cotizadas**). Uno de estos cambios es el **derecho de separación del socio** cuando la empresa no reparte dividendos (art. 348 bis de la LSC). Esto significa que, si no se distribuyen beneficios, un socio puede optar por salir de la sociedad.

Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación

Según el artículo 93 a es un derecho que está vinculado con el derecho mencionado anteriormente, porque ya que no todas las ganancias se tienen que distribuir, puede ocurrir que al final de la vida de la sociedad haya un patrimonio mayor a lo formado por las

aportaciones iniciales. Todo el patrimonio de la sociedad debe ser repartido entre los socios siguiendo las normas sobre cómo dividir los bienes de la empresa (artículos 391 a 394).

Derecho de suscripción preferente. Si el capital se aumenta emitiendo nuevas acciones mediante aportaciones de dinero (art. 93 B y 304.1 de la LSC), la ley otorga a los socios el derecho a suscribir esas acciones o adquirir participaciones en proporción al valor nominal de las que ya poseen. Esto les permite mantener su porcentaje de participación en la sociedad y evitar que la emisión de nuevas acciones reduzca el valor de las suyas.

Sin embargo, este derecho no se reconoce en dos casos: cuando las nuevas acciones tienen un destinatario obligatorio (art. 304.2 de la LSC), como en la fusión por absorción, donde las acciones se asignan a los obligacionistas. Por esta razón, la ley también concede a los accionistas el derecho a suscribir obligaciones convertibles (art. 93 B y 416 de la LSC). Los artículos 308 y 417 de la LSC permiten que la junta general elimine el derecho de suscripción si es necesario para el interés de la sociedad. Sin embargo, no basta con que esta eliminación no perjudique a la sociedad; debe haber una razón clara y justificada para hacerlo. La eliminación del derecho de suscripción debe aplicarse con cuidado. La sociedad solo puede suprimirlo si tiene un motivo muy importante y debe demostrar que realmente es urgente. Un ejemplo sería cuando la empresa necesita un bien específico y solo puede conseguirlo emitiendo nuevas acciones en una ampliación de capital. El art. 308.2 LSC incluye medidas para proteger a los socios y a los titulares de obligaciones convertibles que perderán su derecho de suscripción. El derecho de suscripción permite a los socios comprar nuevas acciones en proporción a las que ya poseen (art. 304.1 LSC). Debe ejercerse dentro del plazo que determinen los administradores, que no puede ser menor a un mes o quince días en sociedades cotizadas, a contar desde la publicación del anuncio en el BORME (art. 305 de la LSC). Si quedan derechos de suscripción sin utilizar, se pueden agrupar. Además, en una sociedad anónima, este derecho se puede vender en las mismas condiciones que las acciones de las que proviene (art. 306.2 de la LSC).

La **Audiencia Provincial de Salamanca** (16 febrero 2024) declaró que, en sociedades anónimas con cláusulas estatutarias de derecho de adquisición preferente, la comunicación formal de la intención de transmitir (“denuntiatio”) se considera una **oferta de venta vinculante**, no una mera exploración, una vez que la sociedad manifiesta su intención de comprar. Esto implica que **el socio no puede retractarse** después de comunicar su oferta si

la sociedad decide aceptarla, siempre que haya presentado un **proyecto completo de transmisión** (incluyendo precio y condiciones).

La sentencia subraya que esta interpretación protege dos intereses clave:

1. El **salir del socio** al precio anteriormente establecido.
2. La **permanencia del control societario**, evitando que un tercero no deseado consiga las acciones

En definitiva, la resolución reafirma que, cuando se ha realizado correctamente la “denuntiatio” (con todos los datos y condiciones), esta ofrece una garantía jurídica estricta para la sociedad y los demás socios, **asegurando el equilibrio entre los derechos de salida y los de continuidad**⁴.

Derechos de asistencia y de voto (las acciones sin voto). El **Artículo 93 c)** de la LSC establece que el **derecho de voto** es un derecho fundamental de los socios, junto con el **derecho de asistencia** a las juntas. El derecho de voto es esencial y, en general, no se le puede retirar a un socio, aunque existen salvedades, como en el caso de las **acciones sin voto**.

Sin embargo, hay una diferencia entre **no tener derecho a voto** y **no poder ejercerlo temporalmente como castigo**. Por ejemplo, si un accionista no ha pagado completamente su inversión, puede ser sancionado con la prohibición de votar hasta que regularice su situación.

Por otro lado, el **derecho de asistencia** a las juntas está asegurados para todos los socios, incluyendo aquellos que aún no han pagado completamente sus acciones y los que tengan en su poder acciones sin voto

En las sociedades anónimas, este derecho puede estar limitado. La empresa puede establecer reglas que exijan:

⁴ El derecho de separación garantiza al socio la posibilidad de salir al precio previamente establecido, protegiendo su interés económico y evitando perjuicios (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A.: Lecciones de Derecho Mercantil, 27.ª ed., DSOC-DCONC, 2024). Por su parte, el derecho de adquisición preferente refuerza la continuidad societaria al impedir la entrada de terceros no deseados, manteniendo el control en manos de los socios existentes (CUATRECASAS: Derecho de adquisición preferente en la transmisión de acciones, 29 mayo 2024)

- Que los accionistas demuestren con antelación que tienen derecho a asistir (según el artículo 179.3 de la LSC).
- Que los accionistas posean un mínimo de acciones para poder participar en la junta (artículo 179.2 de la LSC).

La ley permite que los accionistas agrupen sus acciones para poder acudir y votar en las juntas, y los estatutos de la empresa no pueden prohibirlo (art. 189.1 de la LSC).

Además, un accionista puede autorizar para ejercer su derecho de asistencia en otra persona para que lo represente. En las sociedades anónimas, esta representación es bastante flexible e incluso puede darse a alguien que no sea accionista. Sin embargo, los estatutos pueden establecer límites a esta opción (art. 184.1 de la LSC).

En la sociedad limitada, un socio solo puede delegar su representación en ciertas personas, a menos que los estatutos digan lo contrario. Normalmente, el representante debe ser otro socio, un familiar cercano (cónyuge, padre, hijo) o alguien con un poder general para gestionar su patrimonio en España (art. 183.1 de la LSC).

El artículo 93 de la LSC reconoce derechos mínimos para los socios, pero permite excepciones según lo que establezca la ley. Un caso importante es el de las acciones sin voto (art. 98-103 de la LSC), que no permiten participar en las decisiones de la sociedad, pero a cambio otorgan ventajas económicas (art. 99 de la LSC).

Estas acciones están pensadas para quienes prefieren beneficios patrimoniales en lugar de involucrarse en la gestión. Para la sociedad, pueden ser una opción de financiamiento, aunque resultan más costosas.

La ley establece que el valor total de estas acciones no puede ser superiores a la mitad del capital social (art. 98 de la LSC). Si esta proporción se sobrepasa tras una reducción de capital, la empresa tiene dos años para rectificar o deberá extinguirse (art. 100.1 de la LSC).

Las acciones sin derecho a voto no permiten a sus titulares participar en la elección de vocales del consejo de administración mediante representación proporcional. A cambio de esta limitación, ofrecen ciertos beneficios adicionales, como:

Derecho a dividendo preferente:

- Tienen prioridad para recibir un dividendo mínimo (fijo o variable) determinado por los estatutos.

La sociedad debe pagarlo siempre que haya beneficios disponibles.

Si no hay beneficios, salvo en sociedades cotizadas, la parte no pagada debe abonarse en un máximo de cinco años.

Mientras no se pague, las acciones recuperan temporalmente el derecho a voto.

Derecho de voto en casos específicos:

- Si se amortizan todas las acciones debido a una reducción de capital.
- Cuando una modificación de los estatutos afecta sus derechos, deben aprobar el cambio.

Protección en situaciones especiales:

- Tienen privilegios en caso de reducción de capital por pérdidas y en la liquidación de la sociedad.

En general, aunque no permiten votar en condiciones normales, estas acciones brindan ventajas económicas y ciertas protecciones legales

Derecho a impugnar los acuerdos sociales. El artículo 93 c de la LSC menciona que las acciones sin voto también incluyen el derecho de **asistencia** y **voto** en ciertos casos. Los socios pueden ejercer estos derechos según las normas que se encuentran en los artículos 204 a 208 de la LSC.

Derecho de información. Los artículos 196 y 197 de la LSC permiten que los socios soliciten información o aclaraciones a los administradores antes de una junta, por escrito, o durante la misma de forma verbal. Los administradores deben dar esta información, aunque el presidente puede negar si considera que ponerla a disposición de los socios podría dañar los intereses de la sociedad. Sin embargo, si los socios que piden la información representan al menos una cuarta parte del capital, el presidente no puede negarse.

En las sociedades anónimas, los estatutos pueden disminuir este porcentaje, pero debe ser siempre superior al 5%.

Además, los socios tienen derecho a obtener información importante sobre las cuentas anuales y cambios en los estatutos, según lo que establecen los artículos 272 y 287 de la LSC, o cambios más recientes, como las que regula el RDL 5/2023.

Otros derechos del socio. A lo largo de la ley se reconocen varios derechos que deben ser cumplidos. Algunos de estos derechos son para todos los socios, sin importar cuánto capital tengan en la empresa. Por ejemplo, el derecho de agrupar acciones (arts. 179.2 y 243.1 de la LSC), el derecho de separación (art. 346 de la LSC), el derecho de pedir que un juez convoque una junta general ordinaria (art. 169.1 de la LSC) o el derecho de solicitar un auditor (art. 265.1 de la LSC).

Otros derechos son específicos para los socios minoritarios, es decir, aquellos que, individualmente o al unirse con otros, tienen un determinado porcentaje de las acciones. Entre estos derechos se incluyen el de pedir la convocatoria de una junta extraordinaria (art. 168 y 169 de la LSC), el de tener un representante en el consejo de administración (en el caso de las sociedades anónimas, art. 243 de la LSC), el derecho de actuar contra los administradores, auditores o expertos si no cumplen con sus deberes (art. 238, 239 y 271 de la LSC), el derecho de impugnar decisiones del consejo (art. 251 de la LSC), o el derecho de pedir un acta notarial de la junta (art. 203 de la LSC)

1.3 Acción como título

El análisis de la acción como título representa la tercera perspectiva de estudio de la acción y la que centra el TFG.

Las acciones de una SA pueden venir representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta (art. 92.1 LSC).

En este punto cabe señalar una importante diferencia entre acciones y participaciones. La principal diferencia entre las acciones y las participaciones está en cómo se representan, y esto es clave para distinguir entre una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada.

En una sociedad anónima, las acciones pueden representarse mediante títulos físicos o anotaciones en cuenta, y se consideran valores mobiliarios.

En una sociedad de responsabilidad limitada, las participaciones no pueden representarse con títulos ni anotaciones en cuenta, no pueden llamarse acciones y no se consideran valores. En la sociedad anónima a la hora de distribuir los dividendos se hace en proporción al capital desembolsado (art. 275.2 LSC), mientras que en la sociedad limitada el reparto de beneficios se hace según la contribución de los socios en el capital social, salvo disposición en contrario de los estatutos⁵.

⁵La sociedad anónima es una entidad mercantil cuyo capital está dividido en acciones transmisibles que otorgan a su titular la condición de socio con responsabilidad limitada frente a la sociedad (BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil*. Vol. I, 2023). Estas acciones representan aportaciones al capital social, y los accionistas responden solo hasta el límite de su aportación (SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*. Vol. I, 2023).

CAPITULO II. TIPOS DE ACCIONES

Las acciones no generan los mismos derechos, hay varios tipos de acciones, como son las ordinarias y las privilegiadas.

- **Acciones ordinarias:** Son acciones que representan la parte proporcional del capital social de una sociedad, otorgan derecho a voto en la junta general de accionistas, a participar en los beneficios de la empresa a través de dividendos, y a recibir una parte del patrimonio en caso de liquidación.
- **Acciones privilegiadas:** Son acciones que dan al propietario de la acción, con respecto a las acciones ordinarias, que suele ser con un aspecto económico como son tener un mayor porcentaje en los dividendos.

Pero la Ley tiene prohibido que las acciones privilegiadas residan en recibir un interés, porque si se paga con intereses a los accionistas, sin reservas disponibles, supondría un riesgo del capital social de la empresa.

La LSC, permite la emisión de acción sin votos que no pueden representar más de la mitad del capital social desembolsado (art. 98 LSC). Estas acciones no otorgan derecho a voto en las Juntas Generales, pero a cambio, ofrecen un **dividendo mínimo preferente** además del dividendo ordinario.

Los derechos de los **accionistas sin voto** incluyen:

1. **Dividendo mínimo:** Los estatutos pueden determinar un dividendo mínimo, ya sea **fijo o variable**, que se sumará al dividendo ordinario. Este derecho se activa siempre que haya dividendos disponibles, independientemente de si la Junta General decide distribuirlos o no. Las **reducciones de capital por pérdidas** no afectan, salvo que superen el valor nominal de las acciones restantes (art. 100 LSC).
2. **Derecho de reembolso preferente:** Si la sociedad se **liquida**, los titulares de estas acciones tienen derecho a recibir el reembolso **antes que los accionistas ordinarios** (art. 101 LSC). Este tipo de acciones se usan cuando la empresa busca **financiamiento** sin perder el control total sobre las decisiones corporativas. Los accionistas con acciones sin voto solo pueden votar en ciertos temas específicos, pero no en todos. Según el art. 101 LSC, las acciones sin voto otorgan a su dueño, el derecho de recuperar previamente, y con preferencia a los accionistas ordinarios,

si la empresa se disuelve y decide repartir sus bienes.

- **Acciones rescatables:** (art. 500.1 LSC) están creadas para que se puedan comprar de nuevo cuando son eliminadas tanto si son eliminadas por los socios o la propia empresa, o incluso de ambas. Pero solo pueden existir en empresas que cotizan en bolsa, obliga a que estén pagadas por completo desde el inicio de la compra, y su valor total no puede superar el 25%, del capital social, en la que la empresa no puede volver a comprarlas antes de que pasen 3 años desde que se crearon.
- **Acciones ordinarias y privilegiadas. Las acciones rescatables:** En una sociedad anónima, las acciones pueden tener derechos distintos entre sí, y esto lo permite y regula la LSC. Según el artículo 94.1 de la LSC, se considera que pertenecen a la misma clase las acciones que tienen los mismos derechos.

Esto significa que no todas las acciones tienen que ser iguales. La ley permite que haya acciones "privilegiadas", es decir, son más favorables frente a las normales. Estas acciones privilegiadas pueden existir desde que se crea la sociedad o generarse más tarde. Si se crean después, el artículo 94.2 de la LSC exige que se sigan los trámites necesarios para producir cambios en los estatutos de la empresa, tanto si se emiten nuevas acciones como si se convierten acciones normales en privilegiadas.

En la sociedad anónima, no se pueden dar privilegios en el derecho de voto ni en el derecho preferente de suscripción (es decir, el derecho a comprar nuevas acciones antes que otros), según el artículo 96.2 de la LSC. Los privilegios sólo pueden ser tratados con derechos económicos, como el reparto de dividendos.

En la sociedad limitada, la ley sí permite dar privilegios en el derecho de voto, pero no permite hacerlo en el derecho de preferencia para adquirir nuevas participaciones.

Lo más habitual es que las acciones privilegiadas tengan derecho a cobrar dividendos antes que las acciones normales, siempre que esto no desfavorezca a los demás socios o deje sin valor sus derechos.

Por otro lado, el art. 96.1 LSC prohíbe que existan acciones con derecho a cobrar un interés fijo, ya que eso iría contra las reglas generales del reparto de beneficios (ver art. 273 LSC).

Según el art. 95 LSC, si hay beneficios repartibles, la sociedad debe pagar primero los dividendos preferentes, a menos que los estatutos digan lo contrario (solo en sociedades

que no cotizan en bolsa). También se establece que no se pueden repartir beneficios a las acciones normales antes que, a las privilegiadas, y que los estatutos deben señalar qué pasa si no se pagan esos dividendos preferentes.

El art. 97 LSC dice que la sociedad debe tratar por igual a todos los socios que estén en las mismas condiciones.

En los arts. 500 y 502 LSC se regula, que las acciones rescatables que pueden emitir las sociedades anónimas que cotizan en bolsa, no pueden reflejar más de una cuarta parte del capital social y deben ser plenamente pagadas desde que se inicie el proceso.

El rescate de estas acciones, es decir, su compra de vuelta por parte de la sociedad se hará bajo las condiciones establecidas cuando se emitieron, y solo se podrá hacer a partir de 3 años. Este rescate puede ser solicitado tanto por la sociedad como por los titulares de las acciones.

Cuando la sociedad amortiza estas acciones (es decir, las elimina del mercado), puede hacerlo de dos maneras:

- Usando una nueva emisión de acciones, acordada para este propósito.
- Usando beneficios o reservas libres de la sociedad, creando una reserva equivalente al valor nominal de las acciones que se eliminan.

Si ninguna de estas opciones se utiliza, entonces se puede hacer mediante la reducción del capital social de la sociedad, devolviendo las aportaciones de los socios, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

Con esta regulación, el objetivo del legislador es hacer más fácil la financiación de las empresas, ofreciendo un tipo de acción que se encuentra entre las acciones tradicionales (renta variable) y deuda (renta fija).

La posibilidad de representar los derechos de los socios mediante documentos especiales, como las acciones, facilitó mucho el éxito y el crecimiento de las sociedades anónimas. Estos derechos y obligaciones se reflejan en las acciones, que pueden representarse de dos formas: mediante títulos físicos, como se hacía tradicionalmente, o mediante anotaciones en cuenta.

Una modificación reciente de la Ley del Mercado de Valores de 1988. (Más adelante como LMV)⁶se ha añadido una tercera forma de representación de las acciones. El título de la acción se considera un documento especial que entra en la categoría de "títulos valores". Las anotaciones en cuenta surgieron después, como parte del proceso de desmaterialización de los títulos, que afectó principalmente a los valores emitidos en masa, como las acciones. Este cambio se consolidó con LMV), que permitió que los valores se representaran mediante anotaciones en cuenta. La LSC ahora contempla las dos formas de representación de acciones: títulos y anotaciones en cuenta. Recientemente, se ha modificado el artículo 23 de la LSC para permitir una nueva forma de representar las acciones usando tecnología de registros distribuidos. Tanto los títulos físicos como las anotaciones en cuenta son considerados valores mobiliarios en la LSC, lo que significa que ambos sirven para facilitar la transmisión y el ejercicio de los derechos de los accionistas. Sin embargo, aunque ambos tienen el mismo propósito, su tratamiento legal presenta algunas diferencias.

2.1. La acción representada por medio de títulos. Acciones nominativas y acciones al portador

Una acción es un tipo de **título-valor**, es decir, un documento que representa derechos para su titular. La idea clave es que estos derechos están "**incorporados**" en el título, lo que significa que para ejercerlos o transferirlos, es necesario tener y entregar el documento. Aunque, las acciones no cumplen con todas las características de los títulos-valores más estrictos (como los pagarés o cheques), sí facilitan la **transmisión de derechos dentro de una sociedad anónima**. Esto es importante porque, en este tipo de empresas, en general, **no importa quién sea el accionista**, ya que lo relevante es el capital. Sin embargo, en algunas sociedades con un carácter más personalista, sí importa quién posee las acciones. Por eso, es común que los estatutos de la empresa establezcan **restricciones** a la libre venta o transferencia de acciones.

Las acciones representadas por títulos pueden ser de dos tipos:

- Nominativas: Están registradas a nombre de una persona específica.

⁶Norma de naturaleza mercantil, cualquiera que sea la forma jurídica de los sujetos intervinientes, que regula el funcionamiento de los mercados secundarios oficiales, la emisión y negociación de valores negociables, así como la actuación de los intermediarios financieros, bajo los principios de transparencia, protección del inversor y supervisión pública. Atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) la función de supervisar y sancionar las actividades relacionadas con la contratación pública de valores" (Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, BOE núm. 181, de 29 de julio de 1988, arts. 1, 13 y ss).

- Al portador: Pertenece a quien tenga físicamente el título.

A diferencia de otros títulos valores, no existen acciones "a la orden" (es decir, que se puedan transmitir simplemente mediante endoso). Aunque el artículo 120.2 de la LSC permite la transmisión de acciones nominativas por endoso, este no es suficiente para que el nuevo titular sea reconocido por la sociedad. Para ello, debe cumplir con otros requisitos legales.

Las acciones pueden ser de dos tipos:

- **Nominativas:** El nombre del propietario aparece en el título y debe estar registrado en un **libro de acciones nominativas**. Para que una transferencia sea válida, los administradores de la sociedad deben inscribir al nuevo dueño en ese libro, aunque no sea necesario que existan físicamente los títulos. Mientras no se impriman y entreguen, el accionista puede pedir un certificado que acredite su propiedad. Si los títulos existen, deben mostrarse para completar la inscripción.
- **Al portador:** No tienen un propietario identificado en el título. Para ejercer los derechos como accionista, basta con mostrar el título físico o un certificado que demuestre su depósito.

La ley establece que las acciones deben ser **nominativas** en cuatro casos específicos:

1. **Cuando no estén totalmente pagadas**, para poder exigir el pago pendiente si se transfieren.
2. **Si tienen restricciones para su venta o transferencia**, según lo indicado en los estatutos de la sociedad.
3. **Cuando incluyan obligaciones adicionales para el accionista**, más allá de su inversión.
4. **Si lo exige una normativa especial**, algo común en sectores como la banca, los seguros, las navieras o las empresas de inversión

La ley permite que existan **diferentes clases y series de acciones**:

- Las acciones de una **misma clase** deben otorgar los mismos derechos.
- Las acciones de una **misma serie** deben tener el mismo valor nominal.

Como se emiten en grandes cantidades, deben estar **numeradas en orden** y registradas en **libros talonarios**, donde la empresa guarda una copia. Si son **nominativas**, también deben inscribirse en un **libro especial de accionistas**.

Cada título debe incluir cierta información obligatoria sobre la empresa y la acción, según el artículo 114.1. Algunos datos son siempre necesarios, mientras que otros solo se incluyen en casos específicos, como cuando:

- La acción tiene **derechos especiales**.
- Su **transmisión está restringida**.
- Implica **obligaciones adicionales** para el accionista.
- Es una **acción sin derecho a voto**, en cuyo caso debe destacarse claramente.

Además, la firma del administrador en el título puede ser una copia mecánica, siempre que cumpla con los requisitos legales.

A veces, en lugar de emitir acciones directamente, se entregan **resguardos provisionales**, que acreditan la propiedad de acciones que aún no han sido emitidas. Según el **artículo 115 de la LSC**, estos resguardos deben ser **nominativos** y cumplir los mismos requisitos que las acciones, por lo que tienen la misma validez como **títulos-valores**.

Otro documento relacionado con las acciones es el **cupón**, que representa un derecho específico separado de la acción, como el **cobro de dividendos** o la **suscripción de nuevas acciones**.

El **art. 113.2 LSC** establece que los accionistas tienen derecho a recibir sus títulos sin pagar ningún costo adicional, algo que cobra más importancia en el caso de **acciones al portador**.

Por último, el **artículo 117 de la LSC** regula el proceso para reemplazar títulos en caso de extravío, deterioro u otros motivos.

Pérez, L (2021) analiza el **procedimiento legal** para la transmisión de acciones en sociedades anónimas, detallando los pasos formales, requisitos legales y estatutarios que deben cumplirse para que la transmisión sea válida y eficaz. Destaca la importancia de respetar los plazos y formalidades, como la inscripción en libros societarios y la notificación a la sociedad, para evitar nulidades o controversias. Además, señala que un procedimiento claro y regulado

protege tanto a la sociedad como a los accionistas, garantizando la seguridad jurídica en las operaciones societarias.

2.2. La acción representada por medio de anotaciones en cuenta y mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos

La LSC tuvo que aceptar que las acciones se representaran mediante anotaciones en cuenta para mantener coherencia con la LMV. Esto se debe a que las acciones se consideran valores negociables según esta última ley.

Sin embargo, la LSC fue aún más allá y estableció en su artículo 496.1 que cualquier acción que quiera cotizar o seguir cotizando en un mercado regulado en España debe estar representada por anotaciones en cuenta.

Este sistema reemplaza los documentos físicos por un registro contable, lo que elimina los problemas de manejar papeles, facilita la transmisión de las acciones y confirma la identidad de sus titulares sin perder seguridad jurídica. Además, el registro contable ofrece una apariencia de titularidad que está protegida legalmente.

Recientemente, el **artículo 23 d** de la LSC ha añadido una nueva forma de representar las acciones, además de las anotaciones en cuenta y los títulos físicos. Ahora, también pueden representarse mediante **sistemas basados en tecnología de registros distribuidos** (como blockchain).

Esta norma sigue lo establecido en el **artículo 6.1 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión** que regula cómo deben representarse los valores negociables. (más adelante aparece mencionada como LMSVSI)

Tanto las **anotaciones en cuenta** como las acciones registradas con **tecnología de registros distribuidos** se rigen por la LMV. En el caso de las **anotaciones en cuenta**, esto está expresamente señalado en el **artículo 118.1** de la LMSVSI.

Se regula principalmente en los **artículos 5 a 15 de la LMSVSI**. Estos artículos establecen que la constitución de los valores se formaliza cuando se inscriben en el **registro de la entidad encargada del registro contable** (según el **artículo 10 de la LMSVSI**).

Para ello, la **entidad emisora** debe elaborar previamente un documento que incluya:

- Los **datos de los valores**.
- La **información necesaria** para identificar a la entidad encargada del registro contable o a la responsable de administrar la inscripción y registro de los valores en sistemas basados en **tecnología de registros distribuidos** (según el **artículo 7 de la LMSVSI**).

La **LSC** establece algunas reglas específicas sobre las **anotaciones en cuenta**:

- El **artículo 118.2** de la LMSVSI permite usar este sistema en casos donde las acciones deben ser nominativas según el **artículo 113 de la LMSVSI**, incluso si tienen restricciones para su transmisión. Además, exige que en la anotación se indique si la acción no está totalmente pagada o si conlleva obligaciones adicionales.
- El **artículo 497.1** de la LMSVSI reconoce el derecho de la sociedad o de un tercero designado por ella a solicitar al **depositario central de valores** la información necesaria para identificar a los accionistas. Esto incluye sus **datos de contacto, número de acciones y tipo de acciones** que poseen.
- El **artículo 497 bis de la LMSVSI** amplía este derecho, permitiendo conocer la identidad de la persona por cuenta de quien actúa la **entidad intermediaria** que figura como accionista en el registro contable.

Las acciones que figuran a través de títulos pueden ser nominativas o al portador, en excepción cuando lo estipula la ley, que sean nominativas como por ejemplo en el caso de que no estén completamente pagadas, o que tengan alguna limitación a su libre transmisibilidad o cuando tienen prestaciones adjuntas o que tengan alguna disposición especial relacionada con la actividad, (art 113 de la LSC), la forma en la que se transmite las acciones se ajustará según el tipo de título, emitir títulos en las pequeñas y medianas empresas es inusual, en la que hay que distinguir entre 2 tipos de escenarios: como indica el art. 120 de la LSC:

- Que los títulos no se hayan impreso
- Y cuando ya lo han recibido los accionistas

Porque por este motivo no se suele hacer, en la que se deben efectuar los requerimientos de la cesión de los créditos, en la que se debe de cumplir lo indicado en los arts. 347 y 348 del Código de Comercio y los art. 609 y 1526 del Código Civil. En cambio, cuando se han

impreso y dado al accionista según el art. 120.2 es diferente a cuando es nominativo que, al portador.

Cuando son al portador hay que seguir lo estipulado en el art. 545 del Código de Comercio por el motivo de que la acción se puede considerar como un bien mueble, en la que se debe de desempeñar son las siguientes obligaciones:

- Que haya un acuerdo válido, o un motivo para que se pueda emitir la acción.
- Que se haya entregado los títulos que representan, para poder justificar que lo tienes, y así poder ejercitar sus derechos.
- Que mediará un notario o un tercero como intermediario

En el caso de que las acciones sean nominativas, el art.120.2 de la LSC párrafo segundo indica que pueden emitirse a través de endoso en donde habría que seguir las reglas establecidas en los arts.15,16 y 19 y 20 de la Ley Cambiaria de Cheque.

Una vez revisado de que los endosos cumplen la normativa y que son legales se deben de inscribir en el libro de Registro de acciones nominativas, esta inscripción es la que permite al nuevo titular y le permite ejercer sus derechos.

En ocasiones pueden surgir dudas de que pasa si dan acciones a un menor de edad, que siguen a cargo de sus padres, para este caso se requiere que haya una causa justificada y un permiso judicial, y después de que el Ministerio Fiscal lo haya escuchado. Sin embargo, no hace falta esa autorización en dos casos:

Si el dinero logrado por la venta de las acciones se va a refinanciar en bienes o inversiones seguras, o, si el menor tiene más de 16 años y da su consentimiento por escrito en documento público. Esto es lo que establece el artículo 166 del Código Civil.

En el caso de que se elijan representarse mediante anotaciones en cuenta se regula por el art.118 de la LSC.

Martín, J (2022) realiza un estudio exhaustivo de las distintas clases y series de acciones, examinando sus características legales, derechos vinculados (políticos y económicos) y modalidades de circulación. Hace hincapié en cómo los estatutos pueden configurar distintos regímenes de transmisión adaptados a cada tipo de acción, destacando la relevancia de cumplir con los requisitos legales para su plena eficacia.

CAPITULO III. – REQUISITOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

3.1 Requisitos legales y estatutarios para la transmisión de acciones

En las sociedades anónimas, la transmisión de acciones se rige por la legislación mercantil al igual que por los estatutos sociales, por ejemplo, en el caso de que uno de los socios desee vender sus acciones, primero se las tiene que ofrecer al resto de los socios, y debe ser establecido previamente en los estatutos sociales.

También se establece en algunos casos que debe ser aprobado por el Consejo de Administración, se hace para asegurarse que esa transmisión no trastorne el control de la sociedad. Estos estatutos pueden restringir las condiciones para transferir las acciones, como por ejemplo pueden establecer normas sobre a quién puede vender dichas acciones, como es el caso de que:

- Primero se debe vender a los demás socios, y ya si han rechazado esa opción dichos socios, ya puede venderlo a una persona ajena a la sociedad o a otra entidad.
- Debe ser aprobadas por el Consejo de Administración.
- O en el caso de que la sociedad quiera que solo puedan transmitirse en el mismo país.

3.2 Requisitos para la suscripción y desembolso de acciones

- La suscripción de acciones es el compromiso de aportar al patrimonio social de una empresa. Esto puede hacerse al momento de crear la sociedad o cuando se decide aumentar el capital social emitiendo nuevas acciones. Según los artículos 21 y 79 de la LSC es obligatorio suscribir todas las acciones en que se divide el capital social.
- El desembolso de acciones, por su parte, es el cumplimiento del pago comprometido al suscribirlas. En el caso de las sociedades anónimas, no es necesario pagar todo el importe de las acciones al firmar la escritura de constitución o la de aumento de capital. Es posible aplazar parte del pago, siempre que se desembolse al menos el 25% del valor nominal de cada acción, quedando pendiente como máximo el 75%.

El principal deber del accionista es la de pagar a lo que se implicó, hay que tener en cuenta que se amplía con el deber de efectuar prestaciones accesorias, siempre que se haya cumplido con el desembolso mínimo exigido (arts.79 y 296.3 de la LSC), cuando un socio se compromete a aportar capital al suscribir acciones, pero se acuerda aplazar ese pago, se crea una relación jurídica entre el socio y la sociedad. En esta relación, la sociedad tiene el derecho de exigir el pago pendiente al socio.

La existencia de esta deuda afecta la vida interna de la sociedad, ya que no solo implica una obligación financiera del socio hacia la empresa, sino que también puede influir en otros aspectos, como los derechos que el socio puede ejercer mientras exista esa deuda.

Cuando un socio tiene pendiente parte del pago de las acciones que suscribió, esta deuda deja una huella importante en la sociedad, no solo al inicio, sino durante toda su existencia.

La ley regula estrictamente esta obligación para proteger tanto a la sociedad como a terceros interesados. Según el artículo 81.1 de la LSC, el socio debe pagar la parte del capital que quedó pendiente, respetando la forma y el plazo establecidos en los estatutos de la sociedad. Los estatutos deben indicar obligatoriamente cómo y hasta cuándo debe hacerse el pago.

Cada vez que se haga un desembolso, este debe inscribirse expresamente mediante escritura pública, cumpliendo con los requisitos del artículo 135 del Reglamento del Registro Mercantil.

Si un accionista no cumple con el pago de sus aportaciones dentro del plazo fijado en los estatutos o por los administradores, entra en **mora** (artículo 82 de la LSC). La ley presta especial atención a este incumplimiento y establece un sistema que favorece a la sociedad, reflejando el principio de integración del capital social.

Las consecuencias de este incumplimiento son de dos tipos:

1. Afectan los derechos del accionista incumplidor:

- Puede perder ciertos derechos como el de voto, el de participar en beneficios o incluso el de transmitir sus acciones mientras no cumpla con

su obligación.

2. **Afectan las acciones que puede tomar la sociedad:**

- La sociedad tiene varias opciones frente al socio incumplidor, como exigir el pago mediante procedimientos legales, aplicar sanciones previstas en los estatutos o incluso vender las acciones para cubrir la deuda.

Además, la ley regula la responsabilidad en caso de que las acciones no estén totalmente pagadas sean transmitidas a otra persona. Esto asegura que las obligaciones económicas asociadas a esas acciones no se pierdan y sigan siendo exigibles.

Si un accionista no paga los desembolsos pendientes, se le sanciona con la **privación del derecho de voto**, pero esta sanción solo aplica a las acciones en las que no haya cumplido, no a todas las que tenga. Además, el valor de estas acciones no se considera para calcular el quórum en las decisiones sociales (artículo 83.1 de la LSC).

La ley también le quita temporalmente el derecho a recibir dividendos y a ejercer la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles. Sin embargo, una vez que pague los desembolsos pendientes junto con los intereses, el accionista puede reclamar los dividendos que no hayan prescrito.

Eso sí, no podrá recuperar el derecho de suscripción preferente si el plazo para ejercerlo ya ha vencido.

El artículo 84.1 de la LSC da a la sociedad dos opciones cuando un socio no cumple con sus aportaciones:

1. **Reclamar el pago:** La sociedad puede reclamar al socio que cumpla con su obligación, añadiendo el interés legal y cualquier daño o perjuicio causado por el atraso.
2. **Vender las acciones del socio moroso:** Si el socio no paga, la sociedad puede vender sus acciones en su nombre y a su riesgo. La venta debe hacerse buscando el precio más alto posible para beneficiar al socio. Del dinero obtenido, se deducen:
 - Las cantidades pendientes que no pagó.
 - Los intereses.
 - Los gastos de la venta.

Lo que quede después de estas deducciones se le entrega al socio.

Si no se logra vender las acciones, el contrato con el socio moroso se cancela, las acciones se anulan, y el capital social se reduce. Además, la sociedad se queda con las cantidades que ya haya recibido por esas acciones.

Así, la ley busca proteger los intereses de la sociedad y también regular la relación con el socio moroso.

1. La posición de la sociedad se refuerza aún más gracias al **artículo 85 de la LSC**, que regula la responsabilidad cuando una acción no pagada por completo se ha transferido a otro. Esto establece lo siguiente
2. **Responsabilidad solidaria:** Tanto el nuevo propietario de la acción como los anteriores dueños son responsables del pago pendiente. La sociedad puede decidir contra quién de ellos actuar (el nuevo propietario o los anteriores) o incluso hacerlo contra todos al mismo tiempo.
3. **Límite temporal:** Los antiguos dueños siguen siendo responsables durante tres años después de haber transferido la acción.
4. **Flexibilidad para la sociedad:** La sociedad no está obligada a demostrar que uno de los responsables no puede pagar antes de reclamarle a otro. Puede reclamar directamente al que elija.
5. **Derecho del nuevo propietario:** Si el nuevo dueño paga la deuda, tiene derecho a recuperar todo lo que pagó de las personas que adquirieron la acción después de él.
6. **Norma obligatoria:** Este sistema de responsabilidad es imperativo, es decir, no puede modificarse por acuerdo entre las partes.

Acciones nominativas: Para facilitar estas reclamaciones, el artículo 113.1 de la LSC exige que las acciones sean nominativas (que incluyan el nombre del propietario), de forma que siempre se pueda identificar a los responsables

En el caso de los desembolsos pendientes, nos referimos a cuando una acción está inscrita a la hora de formarse la sociedad, o incluso si se decide aumentar a posteriori del capital social, lo que hace que el socio tenga que cumplir con su obligación principal, el socio debe hacer la aportación comprometida y además de cumplir con otras

obligaciones adicionales, la Ley no reclama el pago total del valor nominal, de las acciones en la que se encuentra dividido el capital social de la sociedad anónima, siempre que se haya abonado el mínimo exigido. (arts.79 y 296.3 de la LSC). Las aportaciones en la sociedad anónima pueden demorarse, esta demora establece que los accionistas queden sujetos a contribuir después a la sociedad, la parte del capital que aún no se haya pagado. (art.81.1 de la LSC).

Cuando un socio se compromete a aportar dinero al suscribir acciones, pero aplaza el pago, se crea una obligación legal entre el socio y la sociedad. Esto significa que la sociedad tiene el derecho de exigirle ese dinero al socio. Esta deuda no solo existe desde que se crea la sociedad, sino durante toda su vida. La ley establece reglas estrictas para proteger tanto a la sociedad como a terceros en relación con esta deuda del socio (artículos 81 al 85 de la LSC).

El artículo 81.1 de la LSC dice que el accionista debe pagar la parte del capital que aún debe, según lo que indiquen los estatutos de la sociedad, los cuales deben especificar cómo y cuándo debe hacerse el pago (con un plazo máximo establecido en el artículo 23 d de la LSC). El artículo 81.2 establece que, para exigir el pago de lo que queda pendiente, se debe avisar a los accionistas o publicar el aviso en el BORME al menos un mes antes de la fecha en que se debe hacer el pago. Además, los pagos posteriores se deben registrar mediante una escritura pública que cumpla con los requisitos del artículo 135 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.3 Consecuencias del incumplimiento por parte del accionista

Según el artículo 82 de la LSC cuando el plazo establecido haya prescrito el accionista que no cumple se halla en mora, El legislador se asegura de que los socios cumplan con su obligación de aportar, creando un sistema que favorece a la sociedad en comparación con el régimen general. Esto es una de las principales muestras del principio de integración. Si un accionista no cumple, hay dos tipos de consecuencias: una afecta a los derechos del socio que no ha cumplido, y la otra a las opciones que tiene la sociedad frente a él. Además, la ley establece un sistema de responsabilidad si las acciones no pagadas se transmiten

- El accionista que no pague los desembolsos pendientes pierde el derecho a voto, pero solo en las acciones donde no haya cumplido con el pago. El valor de esas acciones se restará del capital social al calcular el quórum (art. 83.1 de la LSC). Además, pierde el derecho a recibir dividendos y a suscribir nuevas acciones o bonos convertibles, al menos temporalmente. Una vez pague lo que debe,

incluyendo los intereses, podrá reclamar los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar el derecho de suscripción preferente si ya ha pasado el plazo para ejercerlo (art. 83.2 de la LSC).

- El legislador da dos opciones a la sociedad si un socio no cumple con su obligación de aportar (art. 84.1 de la LSC). Primero, puede exigir que el socio pague lo que debe, incluyendo intereses legales y daños por el retraso. La segunda opción es más ventajosa para la sociedad, ya que le permite vender las acciones del socio moroso a su propio riesgo y beneficio.
- El artículo 84.2 de la LSC establece cómo se debe hacer la venta de esas acciones, incluso reemplazando los títulos si es necesario. La sociedad debe intentar obtener el mejor precio para beneficiar al socio moroso. El socio solo recibirá lo que quede después de deducir lo que debe, los intereses y los gastos de la venta. Si la venta no se realiza, el contrato con el socio moroso se anula, y las acciones se rescinden, reduciendo el capital social. Además, la sociedad se queda con las cantidades que ya había recibido por esas acciones.
- La posición de la sociedad se fortalece aún más con lo que establece el artículo 85 de la LSC, que amplía la responsabilidad en caso de que se transmitan acciones no liberadas. Según este artículo, tanto el comprador como los vendedores anteriores (los transmitentes) serán responsables de manera solidaria, es decir, la sociedad puede exigir el pago a cualquiera de ellos o a todos ellos, según elija la sociedad. La responsabilidad de los vendedores dura tres años desde que se hace la transmisión. Además, la sociedad puede cambiar de deudor si lo necesita. Si la sociedad inicia una acción contra uno de los responsables, no tiene que probar que el primero no puede pagar antes de ir contra otros deudores.
- Si el comprador paga lo que debe, puede reclamar todo el dinero pagado a los vendedores anteriores. Este sistema de responsabilidad es obligatorio (art. 85.2 de la LSC). Para facilitar el proceso de reclamación, el artículo 113.1 de la LSC exige que las acciones no desembolsadas sean nominativas (es decir, registradas con el nombre del propietario) y que se anoten en el libro de registros de acciones nominativas (art. 116 de la LSC). Si las acciones están representadas por anotaciones en cuenta, debe indicarse que no están completamente desembolsadas (art. 118.2 de la LSC).

La acción de anulación de la transmisión de acciones o participaciones sociales constituye un mecanismo legal fundamental para garantizar la seguridad jurídica en

la estructura societaria. Según CUATRECASAS (6 feb 2025), esta acción permite proteger a la sociedad y a sus socios frente a transmisiones irregulares o fraudulentas, asegurando que se respeten los estatutos y la ley, y manteniendo la integridad del registro accionarial.

CAPITULO IV. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES

Pese a que las acciones se pueden transmitir libremente, a veces hay limitaciones, que se deben a la Ley, a los Estatutos de la empresa o de los acuerdos que establecen entre los socios, que no están incluido en los Estatutos, respecto a las limitaciones que hace referencia los estatutos, son cláusulas que solo afectan a las acciones nominativas, pero sí que se pueden transferir, pero establece restricciones en la transmisión voluntaria, en el tiempo de dos años desde que se originó la sociedad.

Estas limitaciones en los estatutos no pueden exigir a un accionista a vender un número determinado de acciones, ni impedir que las venda por el valor que tienen realmente, (art. 123 RRM Reglamento del Registro Mercantil más adelante aparecerá como RRM).

Estas cláusulas se dividen:

- **Cláusulas de tanteo:** Este tipo de cláusulas obliga a que si un socio quiere vender sus acciones se las tiene que vender antes a los demás socios, y entonces en el caso de que estos socios rechacen la oferta, ya puede vendérselo a un tercero.
- **Cláusulas de consentimiento y autorización:** Se necesita que para este tipo de cláusulas dé su aceptación la empresa, antes de que el accionista pueda vender sus acciones, y para su validez tienen que dar motivos por los cuales se pueden no aceptar la autorización, de este tipo de gestiones se encarga el órgano de administración de la empresa, salvo que los estatutos establezcan que sea la Junta General que lo haga.
- **Cláusulas restrictivas:** es para personas que cumplan los requisitos como tener una profesión específica, y se puede llevar a cabo este tipo de cláusulas al originarse la sociedad, o en una modificación de los estatutos que se haga posteriormente, si se hace al originarse la sociedad lo deben de cumplir sí o sí, pero en una modificación los que estén en desacuerdo o no hayan asistido tienen derecho a separarse de la sociedad. Y les concede vender las acciones sin ninguna limitación, en el plazo de tres meses desde que se anunció en el BORME. (derecho de separación) (art. 123.1. 2º de la LSC). **La empresa debe comprar y pagar las acciones cuando un socio decide separarse en una fusión internacional.**

El capítulo aborda la figura del **derecho de separación del socio** en el contexto de una **transformación transfronteriza** de sociedades mercantiles (por ejemplo, cambio de forma societaria o traslado a otro país de la UE). Este derecho, reforzado por el **Real Decreto-ley 5/2023** y la transposición de la Directiva (UE) 2019/2121, busca proteger a los socios que no desean continuar relacionados a la nueva entidad tras la reestructuración.

Se repasa la armonización normativa europea que obliga a los Estados miembros a ofrecer un procedimiento claro y garantías:

Información previa y transparente (expediente, informe del administrador...)

Evaluación por experto o auditor.

Control por el Registro Mercantil y posibles oposiciones por parte de terceros.

La transformación transfronteriza permite liberar a las sociedades de cargas internas sin romper con la normatividad comunitaria, pero exige respetar los derechos de socios, acreedores y trabajadores.

Novedades introducidas por el RDL

- Plan de transformación y documentación obligatoria.
- Informe administrativo.
- Control registral y derecho de información.

Se describen los pasos clave: adopción del acuerdo por la junta, publicación, plazos legales, plazo para erigir oposición, etc.

- Obligación de adquisición y compensación

Derecho de separación como causa legal

El socio disidente ejerce su derecho de separación si no acepta la transformación.

Una vez ejercido y dentro del plazo legal, la sociedad **está obligada a adquirir grados participativos** conforme al valor razonable.

Transformación intracomunitaria

La operativa se realiza entre sociedades de distintos Estados de la UE, lo cual puede complicar la ejecución del pago de la compensación.

Se destacan las salvaguardas para **asegurar que el pago sea efectivo**, a pesar del cambio jurisdiccional.

Compensación efectiva y valor razonable

Se exige una **valoración objetiva**, que puede requerir peritos o expertos independientes.

La compensación debe ser **equitativa** y cumplir con los criterios establecidos en la LSC.

Si hay desacuerdo, el socio puede acudir a vía judicial o arbitral.

Consideraciones finales

El capítulo concluye enfatizando que:

El **derecho de separación es esencial** para garantizar la protección del socio minoritario.

La regulación permite la **libertad de establecimiento y movilidad empresarial** sin vulnerar derechos societarios.

La correcta aplicación de esta figura implica:

- Plazos claros.
- Valoración independiente.
- Mecanismos efectivos de pago.
- Supervisión por parte del Registro Mercantil.

La Ley también prevé el caso de que muera uno de los socios, se lo conoce como venta forzosa, en vez de que los herederos reciban estas acciones, pueden ser transferidas a los demás socios, pero sólo si lo disponen los estatutos, pero también deben de recibir acciones con valor razonable, que se debe encargar un experto independiente (art. 124 de la LSC). Ahora vamos a explicar cómo afecta por cambios en la estructura como por ejemplo con fusiones subraya el carácter preservador de estas restricciones en sociedades cerradas con la adaptación en la reestructuración empresarial.

El autor Arpio Santacruz analiza las restricciones a la libre transmisión de acciones y participaciones en el contexto de modificaciones estructurales. Su postura parece centrarse en la importancia de comprender las limitaciones y regulaciones que afectan la transmisión de acciones y participaciones en procesos de reestructuración empresarial. Santacruz probablemente destaca la necesidad de equilibrar la libertad de transmisión con las restricciones legales y contractuales que protegen los intereses de los socios y la empresa. En general, su enfoque parece ser analítico y orientado a clarificar las complejidades legales en este ámbito.

El derecho de adquisición preferente es una restricción clave para la libre transmisibilidad de acciones, diseñada para proteger a los socios actuales y preservar el control societario. CUATRECASAS (29 mayo 2024) señala que este derecho

asegura que los socios tengan prioridad para adquirir las acciones antes de que sean ofrecidas a terceros, estableciendo procedimientos claros y plazos para su ejercicio que garantizan el equilibrio entre la libertad de transmisión y la protección societaria.

Las acciones y participaciones como objeto de transmisión directa por actos voluntarios inter vivos y sus restricciones

- Aquí se analiza la transmisión de acciones y participaciones sociales **por decisión directa y voluntaria de los socios**, es decir, inter vivos (compraventa, donación...).
- En **sociedades anónimas**, las acciones son generalmente libremente transmisibles. Sin embargo, en **sociedades limitadas**, prevalece la protección del "intuitu personae", y la Ley de Sociedades de Capital (LSC) permite establecer restricciones en los estatutos.
- Se estudian las **restricciones estatutarias más comunes**, como el derecho de adquisición preferente, la necesidad de consentimiento de la sociedad, y la posibilidad de prohibiciones temporales.
- Se subraya que estas limitaciones deben tener **fundamento legítimo**, no pueden vaciar el derecho de propiedad del socio, y deben cumplir con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La sucesión universal de acciones y participaciones en el marco de las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles

En este apartado, la autora aborda cómo los cambios en la estructura causan transmisiones automáticas, globales de participaciones o acciones lo que se define como "sucesión universal".

- La autora detalla que, en fusiones, escisiones y cesiones globales, el patrimonio de una sociedad (incluidas las participaciones sociales) se transmite como un bloque único.
- Se examina si las restricciones a la transmisibilidad inter vivos pueden aplicarse también a estas transmisiones universales. En principio, no se someten a las mismas reglas, pero la voluntad de las partes puede controlarse la cantidad que se comparte

según se necesite.

- La autonomía de la voluntad permite pactar en los estatutos o acuerdos de reestructuración ciertas salvaguardas, pero deben respetarse los derechos de los socios, y no usarse estas figuras como vía para vulnerarlos.

Protección de los intereses en juego

- Los cambios en la estructura implican un restablecimiento del poder interno de la sociedad, que puede afectar a los socios.
- La autora reflexiona sobre el equilibrio necesario entre la necesidad económica de flexibilidad estructural y la protección del socio, particularmente en sociedades cerradas.
- Menciona mecanismos como el derecho de separación del socio, que permiten minimizar el impacto de estas transmisiones no deseadas.⁷

4.1 Limitaciones a la transmisibilidad de acciones

Existen algunas *excepciones importantes al principio general de que las acciones que pueden circular libremente*. Algunas de estas excepciones están establecidas directamente en *la ley*.

Por ejemplo, **está prohibido entregar o transferir acciones antes de que la sociedad esté inscrita en el Registro Mercantil**, o, si se trata de un aumento de capital, antes de que ese acuerdo también esté inscrito (art. 34 de LSC).

Sin embargo, esta prohibición no debe aplicarse de forma tan estricta. Por ejemplo, **no debería restringirse la transmisión por herencia (*mortis causa*)**, ni los acuerdos privados sobre acciones, aunque **estos no tendrán efecto frente a la sociedad hasta que se realice la inscripción**. Esta manera de transmisión en las sociedades que cotizan en bolsa no tiene dificultades porque las acciones están claramente identificadas, en cambio en las sociedades cerradas si pueden ocasionarse conflictos como la importancia de quién es el socio, y las restricciones de la transmisión. Además, puede haber disputas a la hora de ejercer los derechos el titular de las

⁷ “El derecho de separación actúa como una garantía para el socio, permitiéndole evitar verse perjudicado por transformaciones transfronterizas no deseadas” (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A.: *Lecciones de Derecho Mercantil* (27.ª ed.), DSOE-DCONC, 2024). “Este mismo derecho resulta útil en transmisiones *mortis causa*, al facilitar una transición ordenada de la participación social y prevenir conflictos entre herederos y la sociedad” (HERRERO JIMÉNEZ, M.: *Estudios sobre la sucesión hereditaria*, Dykinson, 2024).

acciones cuando muere hasta que las acciones se asignen a los herederos.

La Transmisión de acciones mortis causa y participaciones: La LSC establece que ambas son libremente transmisibles por causa de herencia pasan automáticamente tanto a los herederos o legatarios.

Según el art. 110, las participaciones pasan directamente a los herederos que se convierten en socios desde el momento en que muere la persona.

La limitación que se incluye en los estatutos y es que en vez de que pasen a los herederos pasar al resto de socios mediante la compra de las participaciones de la persona que ha fallecido, se debe respetar lo siguiente:

- Incluida esta norma en los estatutos
- En los 3 meses desde que se avisó de la herencia
- Precio justo (se acuerda desde que fallece)
- Pago en efectivo

El régimen que se aplicará es el que está en vigor cuando fallece el socio (art.111)

Herrero Jiménez (2024) analiza la **transmisión mortis causa** (es decir, por causa de fallecimiento) de las acciones de sociedades anónimas y las participaciones en sociedades limitadas. Su enfoque se centra en los aspectos legales y sucesorios que regulan la transferencia de estos derechos patrimoniales tras el fallecimiento del socio, enfatizando la importancia de la normativa hereditaria en la continuidad de la empresa. Señala que la correcta regulación y aplicación de la transmisión mortis causa es fundamental para evitar conflictos entre herederos y asegurar la estabilidad y funcionamiento de la sociedad tras la muerte de un socio.

Acciones (sociedad anónima): como son sociedades abiertas, son de libre transmisión.

El art.124 de la LSC permite añadir en los estatutos una cláusula de rescate, donde:

- La sociedad puede presentar un comprador
- Pagando el valor razonable se pueden obtener las acciones de forma directa
- Para las sociedades que no cotizan en bolsa necesitan de un experto independiente para calcular cual será el valor razonable.

Solo tendrán validez las cláusulas de rescate si están escritas en los estatutos y si se cumplen los requisitos legales y estatutarios y solo se pueden implementar después de que el heredero haya obtenido las acciones.

La herencia yacente y la comunidad hereditaria

Se pueden adquirir a través de dos maneras:

A través de la **vía de la herencia:**

Al ser un heredero universal o recibe una parte o toda la herencia

La herencia puede ser:

Testada: el causante deja testamento

Intestada: no deja testamento, la ley elige a los herederos que son los denominados legitimarios

Para poder obtener la herencia, la debe aceptar primero.

Vía legatario:

- El legatario es un sucesor particular, recibe un bien determinado
- El legatario no necesita aceptar la herencia, la obtiene automáticamente desde el momento de la muerte del causante según el art.884 del Código Civil
- Se debe informar y acreditar ante la sociedad

Herencia yacente:

Es el período que transcurre entre el fallecimiento del socio y la aceptación de la herencia por el heredero.

Y es la forma en la que se retiene los derechos del socio

Ejercicio de derechos del socio fallecido:

Dividendos: pasan a constituir parte del patrimonio hereditario

Derechos políticos: como el derecho a voto hay más dificultades para ejercitarlo

En el caso de que exista una albacea puede practicar dichos derechos a favor de la herencia. Cuando no se ha realizado a tiempo, los socios pueden solicitar al juez para que nombre a un administrador judicial (art. 790 del Código Civil), quién gestionará los bienes de la herencia hasta que se soluciona la situación

2. Comunidad hereditaria o copropiedad:

- Una vez aceptada la herencia (o legado), puede surgir una **copropiedad** si varias personas heredan o reciben en conjunto las **acciones o participaciones**.
- Debido a que no se pueden dividir, estas se convierten en un bien compartido entre varios titulares.

3. Tipos de relaciones en la copropiedad:

- **Relaciones internas:** entre los copropietarios, se rigen por el **Código Civil** (normas sobre copropiedad).
- **Relaciones externas:** entre los copropietarios y la **sociedad mercantil**, se rigen por la **normativa mercantil**. Aquí se determina cómo practicarán los **derechos sociales** (como el voto, asistencia a juntas, cobro de dividendos) y cómo cumplirán

con sus **obligaciones**.

Relación jurídica del socio y la sociedad

- Ser **socio** implica una **relación jurídica compleja**, no solo con la **sociedad**, sino también con los **demás socios**.
- Esta relación se basa en **cooperación, solidaridad y colaboración**.
- Los **derechos y obligaciones** del socio se materializan a través de las **acciones o participaciones** que posee.
- Cuando hay **copropiedad** (varios herederos o legatarios de una misma acción o participación), **solo una persona** puede ejercer los derechos del socio.
 - Esto lo regula el **artículo 126 de la LSC**: los copropietarios deben **ponerse de acuerdo y designar a una sola persona** para representarles ante la sociedad.

Valor razonable de acciones o participaciones mortis causa

- En casos de **restricción estatutaria** (cuando la sociedad o los socios quieren comprar las acciones o participaciones del fallecido), debe hacerse por su **valor razonable**.
- Este valor es importante para:
 - Pagar correctamente al heredero o legatario.
 - Evitar conflictos entre socios y sucesores.

¿Cómo se calcula ese valor?

- **Si las acciones están en bolsa**: se usa el **precio oficial de cotización**
- **Si no están en bolsa** (acciones o participaciones de sociedades no cotizadas):
 - Se suele necesitar un **experto independiente** que las valore

Diferencias en la valoración de acciones y participaciones

1. Momento en que se determina el valor:

- **Acciones:**

Se valora en la **fecha en que el heredero o legatario solicita la inscripción** en el libro de socios.
- **Participaciones**

Se valora en la **fecha del fallecimiento** del socio.

2. Quién nombra al auditor para calcular el valor:

- **Participaciones sociales:**
 - El auditor lo nombra el **Registrador Mercantil**.

- El coste lo paga la **sociedad**.
- **Acciones:**
 - El auditor es un **experto independiente**, no el auditor habitual de la empresa.
 - Lo nombra la **sociedad a petición de cualquier interesado**

La ley también **limita la posibilidad de transferir acciones que exigen prestaciones accesorias** (obligaciones adicionales para el accionista), ya que para venderlas **se necesita autorización de la sociedad**, salvo que los estatutos digan otra cosa (art. 88 de la LSC).

Por último, **las acciones en sociedades profesionales** (como despachos de abogados o médicos) tienen un régimen aún **más estricto y particular** sobre cómo pueden ser transferidas, según lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales

Las **limitaciones para transferir acciones** que pueden establecer los propios socios **son muy importantes en la práctica**, ya que se usan con frecuencia.

Aunque las sociedades anónimas suelen tener libertad en la circulación de acciones, **también pueden usarse en casos donde importa quiénes son los socios**, es decir, cuando hay un componente más personalista.

Los **acuerdos para limitar la posibilidad de vender o transferir acciones** son válidos según las reglas generales del Código de Comercio (arts. 1112 y 1257), **aunque no estén determinados en los estatutos**.

Sin embargo, si se quiere que esas limitaciones **tengan efecto frente a la sociedad**, el artículo 123 de la LSC dice que **deben estar claramente incluidas en los estatutos**. Estas limitaciones pueden estar ahí desde que se crea la sociedad o **pueden añadirse después a través de una modificación de los estatutos** (ver art. 293.1 de la LSC).

La ley permite poner **restricciones en los estatutos** sobre la transmisión de acciones, pero **establece dos límites importantes:**

1. **Solo se pueden aplicar a acciones nominativas**, es decir, aquellas que están registradas a nombre de una persona concreta (art. 123.1 de la LSC).

2. **No pueden ser restricciones absolutas**, o sea, **no se puede impedir totalmente la transmisión de acciones**. Siempre debe haber alguna forma de que el socio pueda vender o transferir sus acciones si así lo desea (art. 123.2 de la LSC).

Aun así, el Registro Mercantil **permite que se inscriban cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria** durante el periodo máximo de **2 años desde la creación de la sociedad** (art. 123 del RRM).

Son válidos los **acuerdos que regulan cómo se pueden transferir las acciones**, por ejemplo:

- Que se cumplan ciertas condiciones
- Que se obtenga algún tipo de autorización
- O que se respete un derecho preferente de compra

Pero **no son válidas** las cláusulas que **dejan al socio sin posibilidad de vender sus acciones en ninguna ocasión**.

Existen varias formas de limitar en los estatutos cómo se pueden transmitir las acciones. Las más comunes son:

1. **Cláusulas de consentimiento**
2. **Cláusulas de tanteo u opción**

1. Cláusulas de consentimiento

Estas cláusulas hacen que la venta o transmisión de acciones dependa de la aprobación previa de la sociedad, este tipo de cláusula puede dar a la sociedad un poder de veto (por ejemplo, negar siempre la autorización y bloquear al socio), la ley pone límites. Solo se permiten si los socios indican claramente las razones por las que se pueden negar el permiso.

Además, para evitar que la sociedad bloquee la transmisión simplemente no respondiendo, **la ley dice que, si la sociedad no contesta en 2 meses, se entiende que ha dado su autorización** (art. 123.3 de la LSC).

2. Cláusulas de tanteo u opción

Estas cláusulas **dan a ciertos socios (o incluso a terceros) el derecho a comprar las acciones antes de que se vendan a alguien externo.**

Pueden aplicarse a todos los socios, a una clase específica de socios o a personas externas.

Para que sean válidas, **deben indicar claramente:**

- Cómo y cuándo se puede ejercer ese derecho
- Qué pasa si varias personas quieren ejercerlo a la vez
- Y cómo se fijará el precio de las acciones

En todo caso, la ley exige que **no se impida totalmente la venta**, es decir, **debe haber siempre una forma real de que el socio pueda vender sus acciones.**

Si **no se dice nada en los estatutos**, las cláusulas que limitan la venta de acciones solo se aplican a las transmisiones entre personas vivas (*inter vivos*), como por ejemplo una venta o donación.

Si se quiere **restringir también la transmisión por herencia** (*mortis causa*), eso debe **indicarse claramente en los estatutos.**

Además, **antes de que la sociedad pueda negarse a inscribir al heredero como nuevo titular en el libro de acciones, está obligada a hacer una de estas dos cosas:**

- Ofrecerle al heredero otra persona que quiera comprarle las acciones,
- O comprarlas ella misma.

En cualquier caso, **debe pagarse un valor razonable de las acciones**, calculado en el momento en que el heredero pidió la inscripción (art. 124 de la LSC).

4.2 El límite a la libre transmisibilidad de acciones de la Sociedad Anónima: las cláusulas de autorización

Las sociedades anónimas están pensadas para ser abiertas, es decir, para que muchas personas puedan invertir en ellas. La idea principal es reunir grandes cantidades de dinero, por eso aceptan a cualquier persona que quiera aportar capital.

Como son abiertas, las acciones se pueden vender libremente. Esto es importante porque se busca que el dinero circule y que haya más inversión.

Pero, esta libertad para vender acciones no siempre es buena para los socios, sobre todo en las sociedades anónimas que no cotizan en la bolsa. A veces, a los socios les conviene tener control sobre quién puede comprar acciones y formar parte de la empresa.

Para lograr ese control

Esto lo confirma el **artículo 123 de LSC**, que dice:

“Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.”

Es decir, no se pueden poner reglas en los estatutos que hagan imposible vender las acciones.

Los autores de ILP Abogados (2018) defiende que las cláusulas de autorización son instrumentos legales válidos para controlar la entrada de nuevos accionistas, siempre que se redacten con claridad, sean proporcionales y estén debidamente inscritas en los estatutos. Subraya que estas cláusulas deben ser razonadas (estipular las causas que autorizan o deniegan transmisión) y que su aplicación no puede irregular si la sociedad no responde en plazo—la falta de respuesta debe interpretarse como aceptación tácita.

2. Pero esta libertad puede limitarse en algunos casos

Aunque en principio la venta de acciones es libre, **la ley permite poner ciertas limitaciones**, siempre que **se cumplan dos condiciones al mismo tiempo**:

- Que afecten **solo a acciones nominativas** (es decir, que estén a nombre de una persona concreta).
- Que estén **escritas claramente en los estatutos de la sociedad**

Esto significa que, aunque la venta de acciones es un derecho importante, **no es absoluto**. Se puede restringir, pero hay que hacerlo con mucho cuidado para que no se contradiga la esencia de una sociedad anónima, que es abierta al capital.

3. ¿Cómo se puede limitar la transmisión? — Cláusula de autorización

Una forma común y legal de limitar la transmisión es a través la **cláusula de autorización**, que también está contemplada en el **art. 123 LSC**.

Esta cláusula consiste en que **ciertas ventas de acciones solo se pueden hacer si lo autoriza la sociedad**, normalmente a través del Consejo de Administración o la Junta General. Para que sea válida, la cláusula debe decir claramente **en qué casos se puede negar esa autorización**.

Por ejemplo, se puede aplicar solo a un tipo de acciones o a un porcentaje determinado del capital. Pero siempre tiene que estar **por escrito en los estatutos**.

4. **Requisitos legales de una cláusula de autorización válida**

Para que esta cláusula sea legal y efectiva, debe cumplir estas condiciones:

- Aplicarse **solo a acciones nominativas** (no a acciones al portador).
- **Indicar claramente en los estatutos** las causas por las que se puede rebatir la venta.
- Que sea la **Junta General o el Consejo de Administración** quien decida si se autoriza. Si no se aclara quién decide, lo hará el Consejo.
- La sociedad tiene un **tiempo máximo de 2 meses** para responder a la solicitud. Si no contesta en ese tiempo, se entiende que la venta está autorizada automáticamente.

El socio que quiera vender deberá **notificarlo por escrito** al Consejo dentro de los **15 días desde que reciba una oferta**, incluyendo:

- el número de acciones que quiere vender;
- el precio de venta;
- el nombre del comprador interesado.

El Consejo debe responder en un **máximo de 2 meses**. Si no dice nada, la venta **queda automáticamente autorizada**.

El Consejo **solo puede rechazar** la venta si:

- El comprador es un competidor directo o indirecto.
- Aunque el comprador no sea competidor, forma parte de un grupo cuya empresa principal sí lo sea.

6. Conclusión

- En general, las acciones en una S.A. se pueden vender libremente.
- Pero en algunas situaciones puede interesar **limitar esa libertad**.
- La **cláusula de autorización** es una vía legal de hacerlo, **siempre que se cumplan los requisitos del artículo 123 LSC**.
- Estas cláusulas deben transcribirse con cuidado, aplicarse a acciones nominativas y estar claramente escritas en los estatutos de la empresa.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Contreras de la Rosa (2023–2024) sostiene que la sociedad tiene la obligación de adquirir y compensar las acciones y participaciones en el ejercicio del derecho de separación, destacando la importancia de respetar los procedimientos legales para la transmisión accionaria y proteger los derechos de los socios en este proceso.

Las acciones de la Sociedad anónima son reflejadas a través de títulos o anotaciones en cuenta. Las que son reflejadas mediante título, en la que está decisión la toman los socios, destacan, las acciones al **portador** y las **nominativas**, y la ley obliga a que sean nominativas cuando ocurren las siguientes situaciones:

- Cuando todavía no están del todo pagadas
- Cuando lleven obligaciones adicionales para el titular
- Cuando tengan límites para su libre venta y transferencia
- Cuando lo dicte la Ley, como en el caso de las sociedades anónimas deportivas, u otras entidades financieras
 - **Al portador:** ya solo con poseer la acción ya eres accionista, entonces esto te otorga los derechos que lleva consigo. (art.122 de la LSC)
 - **Acciones nominativas:** Son las que definen notoriamente a su dueño. Estas acciones tienen que estar inscritas obligatoriamente, en el libro-registro de acciones, así que debe constar todas las transferencias de las acciones, con lo que incluye datos personales, como el derecho y la obligación que tienen al poseer esa acción. Solo las personas registradas en este libro son socios

Los dos tipos de acciones pueden expresarse a través de resguardos provisionales, (arts. 115-116 de la LSC).

Los **resguardos provisionales** de las acciones siempre deben ser **nominativos** (art. 115 LSC).

Si las acciones nominativas no se han impreso y entregado, el accionista tiene derecho a recibir un **certificado** que confirme que las acciones están registradas a su nombre (art. 116.5 LSC).

Anotaciones en cuenta: Se trata de registros numéricos a nombre del propietario en el Registro de Anotaciones Contables.

La fama que tienen las sociedades anónimas se debe a la facilidad de vender o transferir sus acciones, suelen transmitirse libremente, salvo que los estatutos establezcan lo contrario.

- En el caso de las acciones al portador: Solo con entregarlas ya se transfiere, en el que deben de llegar a un acuerdo legal entre las partes.
- En las acciones nominativas: Aparte de entregarlo, y de llegar a un acuerdo legal se debe avisar a la empresa para que archive al nuevo propietario en el libro de Registro de Acciones.
- Acciones en anotaciones en cuenta: se lleva a cabo a través del registro contable y al anotarlos en el registro de Anotaciones Contables, y así pasa al nuevo propietario a ser titular.

Como explica Amor de Miguel (2024), la transmisión de acciones en sociedades anónimas puede realizarse de forma libre, diferenciando entre acciones al portador, que se transmiten por simple entrega, y acciones nominativas, que requieren endoso y anotación en el libro registro. Además, el autor destaca que, aunque existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad, estas deben respetar los límites legales para ser válidas, evitando cláusulas abusivas o nulas. En su análisis, se incluyen ejemplos prácticos que ilustran las distintas modalidades y condiciones para llevar a cabo la transmisión, facilitando así su comprensión. Esta perspectiva es fundamental para entender el procedimiento real y los aspectos legales que lo regulan.

La Ley exige que cada acción en la sociedad tenga una aportación real de patrimonio (art. 59.1 de la LSC). El **valor nominal** indica la aportación mínima que un socio debe hacer por cada acción, y no se pueden emitir acciones con un valor menor al nominal (art. 59.2 de la LSC).

Sin embargo, sí es posible aportar más dinero del mínimo exigido. De hecho, el **artículo 298 de la LSC** permite emitir acciones con **prima**, lo que significa pagar un extra o una aportación adicional. Esto refuerza la garantía del capital social, razón por la cual la Ley lo permite expresamente.

La **prima** debe pagarse por completo al suscribir las acciones, por lo que no se permite

aplazar su pago. Su uso más común es en los **aumentos de capital** (arts. 298 y 166.2.3 RRM), ya que ayuda a mantener un equilibrio entre el valor de las acciones antiguas y las nuevas.

El dinero obtenido por la prima se destina a una **reserva de primas**, que en principio es de libre disposición, a menos que los estatutos indiquen lo contrario. La Ley permite esta prima porque refuerza la estabilidad financiera de la sociedad, aunque no exige que se mantenga la reserva correspondiente.

El valor de una acción debe corresponderse con una aportación real al patrimonio de la sociedad. Por eso, no se permiten acciones gratuitas ni acciones otorgadas a cambio de trabajo o servicios.

Las acciones gratuitas están prohibidas porque no representan un patrimonio real en la empresa. Sin embargo, sí se permite el uso del término "acciones liberadas" en dos casos:

1. Cuando se refiere a acciones cuyo pago ya ha sido completado.
2. Cuando se emiten sin necesidad de desembolso, porque la empresa ya cuenta con un patrimonio suficiente (por ejemplo, al aumentar el capital con reservas o beneficios)

Una acción debe estar respaldada por un patrimonio real, pero puede incluir obligaciones adicionales o representar un crédito por servicios ya prestados.

Sin embargo, no se pueden emitir acciones a cambio de servicios, ni siquiera para los empleados de la empresa. Lo que sí está permitido es que los empleados participen en los beneficios o reciban acciones sin desembolso, siempre que provengan de un aumento de capital con reservas o ganancias de la sociedad.

El artículo define la compraventa de acciones y participaciones como la transmisión de títulos o participaciones de sociedades, generando contraprestación económica

Cuando el vendedor es una persona física, la operación produce ganancia o pérdida patrimonial que tributa en el IRPF, calculada sobre la diferencia entre valor de adquisición y de transmisión, con tipos progresivos de hasta el 30 %

- Si el vendedor es una persona jurídica, la ganancia se integra en la base del Impuesto de Sociedades, conforme a la Ley 27/2014.

- El artículo aclara que estas operaciones están exentas de ITP y IVA, salvo excepciones cuando el activo subyacente es principalmente inmobiliario, en cuyo caso se aplican tributaciones específicas. Como indica los autores em su artículo *en la compraventa de participaciones y acciones (2025)*, la transmisión de acciones no solo implica cumplir con requisitos societarios, sino también atender a sus consecuencias fiscales, las cuales difieren en función del tipo de sociedad y del perfil del transmitente.

CAPITULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LA CUALIDAD DE SOCIO

Circulación de las acciones En una sociedad anónima, el principio de libertad para transferir las acciones es muy importante. Las acciones, por ser valores negociables (es decir, se pueden comprar y vender fácilmente), pueden ser transferidas de una forma sencilla, ya sea como títulos físicos, anotaciones en cuentas bancarias, o a través de tecnologías como sistemas de registros distribuidos. Esto las convierte en herramientas que se pueden transmitir con facilidad.

Para que la transmisión de acciones ocurra de forma correcta, según el artículo 609 del Código de comercio (CC), se necesita un negocio jurídico válido para la transferencia y, luego, el procedimiento adecuado: ya sea entregando el título de la acción, notificando a la sociedad para que se registre, o realizando la transferencia contable, dependiendo del caso.

Acciones al portador

Las acciones al portador se pueden transmitir cuando se hace entrega del documento físico que representa la acción, tal como dice el artículo 545 del Código de Comercio (más adelante aparecerá como C c), que también es mencionado en el artículo 120.2 de LSC. Este artículo asegura que quien haya adquirido las acciones de buena fe (es decir, de forma legal y sin saber que estaban involucrados en un problema) no se las pueden quitar.

El documento físico de la acción tiene gran importancia en este tipo de acciones. Si el título de la acción no está impreso ni entregado, la transmisión sigue siendo posible, pero se deben seguir las normas para transferir créditos o derechos no tangibles (artículos 1526 a 1536 del Cc y 347 y 348 del Código de Comercio).

Intervención de un fedatario público

Cuando se transmite una acción al portador, se necesita la intervención de un notario público (un fedatario), a menos que la transmisión sea gestionada por una sociedad, agencia de valores, o entidad bancaria (como dice el artículo 11.5 de la LMV). Si no se sigue este procedimiento cuando es necesario, la transmisión será nula. Sin embargo, esto no invalida el contrato original de la acción, ya que las partes involucradas aún pueden exigir que se cumpla el proceso adecuado, de acuerdo con el artículo 1279 del Cc.

La transmisión de acciones nominativas (aquellas que tienen el nombre del titular) es, como es lógico, un poco más complicada que la de las acciones al portador, aunque no necesita un notario para ser válida.

Para que esta transmisión tenga efectos legales, debe notificarse a la sociedad, y una vez que se registre en el libro de acciones nominativas, es cuando se reconoce oficialmente al nuevo titular.

En estos casos, no es tan importante tener el título físico de la acción (según los artículos 116.5 y 120.1 de la LSC). Los administradores deben anotar la transmisión de forma inmediata:

Si no hay títulos físicos, lo harán cuando se les demuestre que la transmisión se ha realizado (art. 120.1).

Sí existen los títulos, deben ser mostrados físicamente (art. 122), y si han sido transferidos mediante endosos (como cuando se firma en el reverso para cederlo a otra persona), los administradores pueden comprobar que toda la cadena de endosos sea adecuada (art. 120.2).

El uso del endoso permite que no se necesite comunicar a la sociedad cada vez que se transmite la acción, pero el endoso por sí solo no legitima al nuevo titular. Por eso, si ese nuevo socio quiere ejercer sus derechos, deberá mostrar el título para que se le inscriba en el libro de acciones nominativas.

En cuanto a las acciones que están anotadas en cuenta, se transmiten simplemente mediante transferencia contable. Y las acciones representadas con tecnología de registros distribuidos (como blockchain) se transmiten cuando se hace la transferencia dentro del propio sistema registrado. La obra constituye una aportación doctrinal y práctica de altísimo valor al Derecho societario español, abordando de forma integral los distintos aspectos relacionados con la transmisión de la condición de socio en sociedades mercantiles. Su enfoque abarca tanto los fundamentos conceptuales y normativos como las prácticas y litigiosas que afectan al tráfico jurídico de acciones y participaciones.

Una de las principales conclusiones que se deriva del análisis colectivo de los autores es que, si bien la transmisión de acciones y participaciones constituye un principio general de libre disposición del socio, esta libertad se encuentra sujeta a un amplio sistema de límites y condiciones, que surgen tanto de la ley como de los estatutos y pactos parasociales. La obra

demuestra que el sistema jurídico español opta por una protección reforzada del "intuitu personae" en las sociedades cerradas (especialmente en las limitadas), lo cual justifica la existencia de restricciones voluntarias o normativas a la transmisión, para mantener el control interno de la sociedad.

Este estudio analiza en detalle las cláusulas importantes en los estatutos de una empresa, como aquellas relacionadas con el consentimiento, el derecho de tanteo o los mecanismos para determinar precios. También examina los acuerdos privados entre socios (pactos parasociales) y qué sucede si no se cumplen, especialmente cuando hay discrepancias con lo registrado oficialmente.

Otro de los grandes aportes del libro es su tratamiento actualizado y riguroso de supuestos de transmisión en contextos especiales, como en procedimientos concursales, operaciones de modificación estructural fusiones, y la transmisión forzosa o mortis causa. Se destaca la atención al derecho de separación del socio, al papel del órgano de administración como garante de legalidad, y a los mecanismos de compensación y valoración del interés patrimonial del socio saliente.

La obra también se proyecta hacia el futuro, abriendo el debate sobre cómo debe adaptarse el Derecho societario español a los nuevos retos tecnológicos y económicos. Analiza la potencial irrupción de las acciones digitales, el uso de tecnologías de registro distribuido (como blockchain), y la necesidad de contar con normas más claras y ágiles para responder a un mercado empresarial cada vez más dinámico, internacionalizado y digitalizado.

Finalmente, se concluye que el régimen jurídico de la transmisión de participaciones y acciones no debe ser contemplado de forma estática, sino como un sistema en constante evolución, que debe encontrar el equilibrio entre la protección del socio, la autonomía de la voluntad, y las exigencias de flexibilidad y liquidez propias del tráfico empresarial moderno⁸

⁸ "Si bien la transmisión de acciones y participaciones constituye un principio general de libre disposición del socio, esta libertad se encuentra sujeta a un amplio sistema de límites y condiciones. JIMÉNEZ SANCHEZ, G y DÍAZ MORENO, A: *Lecciones de Derecho Mercantil 27ª edic*). La transmisión de las acciones al portador exige la intervención de fedatario público que certifique la transmisión o intervenga el documento que la contenga." (González Fernández, M. B. (dir.), Márquez Lobillo, P., & Melchor Giménez, E. (2021, reeditado recientemente). *Transmisión de acciones y participaciones sociales*. Tirant lo Blanch.

Cuando la transmisión queda registrada en el sistema (ya sea de anotaciones en cuenta o mediante tecnología de registros distribuidos), se considera igual que si se hubiera hecho la entrega física del título (art. 11.1 de la LMVSI).

Esto protege al nuevo dueño frente a terceros, siempre que haya adquirido las acciones pagando por ellas y sin mala fe o negligencia grave, y que quien se las transfirió apareciera como legítimo propietario en el registro.

Estos autores abordan la transmisión de acciones y participaciones en la empresa familiar enfatizando la importancia de preservar el control y la estabilidad dentro del núcleo familiar para garantizar la continuidad y éxito del negocio a largo plazo. Destacan que, debido a la naturaleza particular de la empresa familiar, las normas de transmisión deben diseñarse para proteger el patrimonio familiar, evitar la dispersión de las acciones y mantener el alineamiento de los intereses de los socios. Subrayan además la necesidad de mecanismos legales y estatutarios que faciliten la sucesión ordenada y la prevención de conflictos entre herederos o socios externos. Enciso Alonso Muñumer et al. (2023)

CAPÍTULO VII. JURISPRUDENCIA

Sentencia Civil N.º 124/2010 - Audiencia Provincial de Murcia

Esta sentencia trata de que la empresa Hebi Intressenter AB demanda a Ambics AG debido a un incumplimiento en el acuerdo en un contrato de compraventa de acciones de Bioferma Murcia S.A, firmado el 20 de diciembre de 2004 en el cual tenía que transmitir 700.000€ a Bioferma para saldar la deuda no financiera dentro de los 3 días siguientes a la comprobación de las condiciones, en la que se concluyó lo siguiente:

Decisión en Primera Instancia:

- El Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Murcia falló a favor de HEBI, ordenando a AMBICS efectuar con el pago de los **700.000 euros** más intereses y costas.

Motivos del Recurso de Apelación:

AMBICS apeló la sentencia argumentando que:

1. **Falta de legitimación activa:** Según AMBICS, HEBI no podía reclamar en solitario.
2. **Mancomunidad:** Todas las partes acreedoras debían reclamar juntas.
3. **Inviabilidad de Bioferma:** Debido a que la empresa estaba en concurso de acreedores, no procedía el pago.
4. **Condición suspensiva no cumplida:** No se habría comprobado correctamente la declaración de renuncia de derechos de UMAB.

Decisión de la Audiencia Provincial:

- **Confirmó la sentencia de primera instancia**, desestimando los argumentos de AMBICS porque:
 1. **HEBI sí tenía legitimación** para reclamar, ya que compró el 97,59% de Bioferma.
 2. **No había obligación de reclamar en conjunto**, ya que solo HEBI era la nueva propietaria.
 3. **La situación concursal de Bioferma no afectaba la obligación de AMBICS** de cumplir el pago pactado.

4. **La declaración de UMAB sí se había cumplido correctamente.**

- **Imposición de costas:** La Audiencia Provincial ordenó a AMBICS pagar las costas del proceso.

Conclusión:

- La sentencia ratifica que **AMBICS AG incumplió su obligación contractual** y confirma su deber de pagar 700.000 euros.
- **Bioferma Murcia, S.A. es una sociedad anónima**, como se menciona en la sentencia.
- AMBICS AG tenía la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo, pero debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley para hacerlo.

Sentencia Civil N.º 368/2010, Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4, Rec. 289/2009 de 15 de Julio de 2010

La sociedad anónima, se caracteriza porque las acciones pueden venderse libremente, ya que este tipo de empresas no tiene un número de socios limitado, pero cuando nos referimos a este tipo de libertad no es absoluta, ya que se establece ciertas limitaciones para que pueda entrar un nuevo accionista, como es el caso de la confirmación de la junta, o el derecho de adquisición preferente, que les reconoce tener preferencia antes de que se puedan vender acciones a terceras personas no pertenecientes a la sociedad, pero como hemos explicado anteriormente esto solo es legal si viene establecido previamente en los estatutos, no es válido los acuerdos que establezca entre los demás socios, de forma privada. Las restricciones en su caso deben emplearse de manera coherente, no debiendo de ser tan estrictas, que a la hora de aplicarse imposibiliten de forma completa que un accionista pueda vender sus acciones.

La sentencia se produce en la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria examinó un recurso de apelación presentado frente a una sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de las Palmas de Gran Canaria, el 29 de febrero de 2008 en un juicio ordinario (nº 163/2006).

El recurso fue interpuesto por Doña Noemí, está representada por el Procurador Tomás Ramírez Hernández asistida por el abogado Rogelio Hernández García Talavera.

La apelación va en contra de la empresa la Compañía Frigorífica Canariense S.A. y Don Gervasio, quienes están defendidos por el Procurador Alejandro Valido Farray y el abogado

Juan Carlos Jiménez Socorro y el magistrado que se encargó de la resolución es Don Lucas Andrés Pérez Martín.

Primero: El Juzgado de lo Mercantil nº1 de las Palmas de Gran Canaria impuso una sentencia en el juicio ordinario nº 163/2006, en la que se desestimó la demanda interpuesta por Doña Noemí, representada por el procurador Tomás Ramírez Hernández, y absolvió a la empresa Compañía Frigorífica Canariense S.A, y a Don Gervasio de las imputaciones en su contra, además se condenó a la demandante a pagar las costas del juicio.

Segundo: La demandante volvió a recurrir esta sentencia dentro del plazo determinado, presentando el recurso basándose en los hechos y argumentos que se expusieron, los demandados respondieron al recurso de la forma más pertinente posible.

Tercero: Cuando se tramitó el recurso se siguieron legalmente las normas establecidas.

FUNDAMENTOS

La demandante Doña Noemí, demanda que se infringió su derecho de adquisición preferente al no haberle dado la posibilidad de comprar unas acciones antes que, a otros, el problema se produjo con la venta de 2.425 acciones por parte de un accionista, Don Gervasio, que doña Noemí mantiene que no se le avisó adecuadamente, por lo tanto, se considera que la compra no cumple los requisitos y que es ilegal. Y también se menciona que hay otras compras de acciones que son anómalas.

El tribunal de primera instancia descubrió que, aunque no se mencionará en los estatutos de la empresa en el transcurso, se reconoció que el derecho de adquisición preferente existía y era admitido. Este derecho exige al accionista que hace la acción de vender avisar de la venta al Consejo de Administración, quien debe comunicar al resto de accionistas para que tengan la posibilidad de comprar las acciones, cuando se dé la circunstancia de que haya más de una persona que quiera acciones, se deberá repartir equitativamente según lo que ya tienen.

En referencia a la primera compra, el tribunal decretó que la notificación a Doña Noemí se hizo de forma errónea, debido a que se le mandó un burofax que ella no recogió en el plazo determinado. Por este motivo se determinó una fecha concreta para ejercer su derecho a compra, por la parte de la segunda compra, doña Noemí recibió la comunicación pasada el plazo y no definió claramente que acciones quería obtener, lo que también se razonó que era erróneo.

El Tribunal desestimó la demanda, justificando que las acciones ya estaban pagadas y no se cumplían las condiciones para anular los acuerdos.

En su recurso, doña Noemí justifica que según el artículo 8 de los estatutos de la empresa, tiene 15 días hábiles después de recibir la comunicación para realizar su derecho a compra de las acciones. Ella mantiene que el hecho de la comunicación es fundamental para que se pueda producir la venta. (como es la forma de pago). Certificó que cumplió con el plazo de 10 días para recoger la comunicación según las normas de correo, y que, en base a esto, debió de ser ella quien comprará las acciones en vez de otros. Doña Noemí también dice que, al ser accionista desde hace 6 meses, no tiene por qué se retrasó en recoger la comunicación.

La parte demandada contrapone justificando que doña Noemí, está solicitando la nulidad de los acuerdos si no se hacen de modo correcto, la demandada indica que la nulidad solamente se puede dar por causas determinadas, como en el caso de que las acciones no estén del todo pagadas, la jurisprudencia de los tribunales ha indicado, que la comunicación fue admitida y que doña Noemí conocía la venta de las acciones antes de recibir la comunicación, ya que la sociedad es de carácter familiar y ella estaba al tanto de todo.

Este apartado habla sobre las restricciones que se dan en la sociedad anónima, para la venta de sus acciones, como ya sabemos en este tipo de sociedad se pueden vender libremente, y que con las cláusulas establecidas en los estatutos se pueden establecer limitaciones para la venta, esto se suele dar en las sociedades que están constituida por pocas personas y las que son familiares. Son clausulas estrictas para libre transmisión de acciones, según la ley y la jurisprudencia, las restricciones a la venta de las acciones solo pueden ser aprobadas si no hacen que las acciones sean prácticamente imposibles de vender. Ya que sería injusto para el accionista y deben de ser claras y no refutar a las leyes. Con lo que se ve claramente es con el derecho de adquisición preferente, con lo que quiere decir que los accionistas tienen prioridad de adquirir las acciones antes que una persona ajena a la empresa, además se puede poner limitaciones sobre el precio de las acciones.

Sin embargo, las sociedades pueden limitar la venta de sus acciones, esas restricciones deben ser coherente, no deben imposibilitar que los socios puedan vender sus acciones de forma justa, y deben estar claramente reflejadas en los estatutos de la sociedad.

Se hace referencia a un caso en la que el accionista tiene el derecho de adquisición preferente sobre acciones que otro accionista quiere vender, según los estatutos de la empresa, aquí se

determina que el consejo de administración debe avisar a los accionistas de que hay venta de acciones en el plazo de 15 días y que los accionistas tienen 15 días hábiles para resolver si quieren ejercitar su derecho a adquirirlas.

En la sentencia la comunicación de la venta de las acciones se hizo el 20 de julio de 2006, pero no fue recibida hasta el 4 de agosto, ya que sucedió un error en la fecha de la comunicación, a pesar de la demora, se consideró que doña Noemí ejecutó su derecho dentro del plazo de manera correcta, el 22 de agosto se dio la comunicación a su marido el 4 de agosto y desde ese día se empezó a contar los 15 días.

Este derecho de adquisición preferente no posee carácter urgente ni perentorio, para la sociedad, por lo que los 13 días de demora no perjudicó al funcionamiento de la empresa, y la empresa reconoció que se equivocó al computar la fecha de inicio del plazo, pero rectificó, aceptando que el ejercicio del derecho fue correcto dentro del plazo estatutario.

En resumen, el ejercicio del derecho de adquisición preferente fue válido, y doña Noemí poseía el derecho a comprar las acciones. Por lo tanto, el acuerdo tomado por la empresa en diciembre de 2006, en el que se confirmaba la compra de las acciones por parte de la sociedad, debe ser considerado nulo, ya que fue contrario a lo que los estatutos de la sociedad constituyen.

En esta cuestión, la demandante reclamó la nulidad de ciertos acuerdos de la Junta General de la sociedad, concretamente el acuerdo sobre la compraventa de 8.899 acciones de Porfirio. Doña Noemí recibió la comunicación de la venta el 13 de noviembre de 2006, pero esta fecha fue cuando fue a recoger la notificación, ya que había una advertencia dejada el 13 de octubre. Doña Noemí expresó su deseo de ejecutar su derecho de adquisición preferente, pero no detalló cuántas acciones quería comprar, ya que no conocía cuántos otros accionistas querían comprarlas.

El tribunal subrayó que los estatutos de la empresa requerían que doña Noemí declarara su intención de obtener un número determinado de acciones, lo que no hizo. Doña Noemí intentó convencer con su decisión a los accionistas interesados, pero los estatutos no consentían esa opción. Por lo tanto, la forma en que practicó su derecho no fue adecuada y, en consecuencia, la solicitud de anulación del acuerdo de la Junta sobre la compraventa de acciones de Porfirio fue desestimada.

En el recurso de apelación, doña Noemí sí había realizado correctamente su derecho de adquisición preferente sobre otras 2.425 acciones, y el tribunal consideró que la venta de esas acciones a la sociedad debía ser anulada. La sociedad tendría que vendérselas a la demandante por el precio previamente pactado en la escritura pública. Sin embargo, el tribunal no estableció que la sociedad tuviera que pagar las costas del proceso.

En resumen, el tribunal anuló la venta de las 2.425 acciones a la sociedad, pero no aceptó la solicitud de anulación de la compraventa de las 8.899 acciones de Porfirio por la manera equivocada en que la demandante intentó practicar su derecho de adquisición preferente.

Sentencia Civil N° 303/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 122/2014 de 09 de mayo de 2016

La **Sentencia Civil N° 303/2016** del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, recurso 122/2014, de fecha 9 de mayo de 2016, aborda la responsabilidad civil procedente de la transmisión de acciones en una compraventa de empresa. En este caso, la parte demandante fundamentó que la parte demandada había transferido acciones de una sociedad sin dar información importante sobre la situación financiera de la empresa, lo que resultó en daños económicos para el interesado.

El Tribunal Supremo examinó si constaba un deber de información y si la falla de información fundaba una inobservancia contractual que creara responsabilidad civil. La sentencia concluyó que, en el contexto de una compraventa de acciones, el vendedor tiene el deber de avisar al comprador sobre aspectos relevantes que puedan afectar el valor de la empresa, y el descuido de esta información puede dar lugar a una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Esta falta fortalece la doctrina sobre la responsabilidad en la transmisión de acciones, subrayando la importancia de la transparencia y la buena fe en las transacciones comerciales

«Papel y punto, S.A.» Federico es accionista de Papelerías Buena Impresión, S.A., una sociedad que se dedica a la fabricación de pastas de papel y suministros de oficina. Posee 90 acciones al portador de la empresa, lo que representa el 9% del capital social total de la compañía. Federico decide vender 30 de sus acciones al portador a su amigo Miguel, quien está interesado en invertir en el negocio, Federico y Miguel acuerdan el precio de venta por las 30 acciones y proceden a realizar la transacción. Como las acciones son al portador, no es

necesario realizar ningún trámite adicional con la empresa para formalizar la transferencia. Una vez que Miguel paga a Federico y recibe las 30 acciones, se convierte en accionista de Papel y Punto, S.A. con un 3% del capital social. Federico, por su parte, conserva el 6% restante de las acciones y sigue siendo accionista de la empresa.

- Sociedad: Papelerías Buena Impresión, S.A.
- Federico: accionista con 90 acciones al portador = 9% del capital social.
- Miguel: comprador interesado en adquirir 30 acciones.
Tipo de acciones: al portador
- Acción realizada: Federico vende 30 acciones al portador a Miguel.

Resultado:

- Miguel tiene ahora el 3% del capital social (30 acciones).
- Federico conserva 60 acciones = 6% del capital social. (Federico tenía 90 acciones = 9% → Esto implica que el total de acciones de la sociedad es 1.000 (porque 90 es el 9% de 1.000).
- Vende 30 acciones a Miguel → Miguel ahora tiene 30 acciones = 3%
- Federico conserva $90 - 30 = 60$ acciones

Explicación legal

Acciones al portador

- Son acciones que no están asignadas con el nombre de una persona específica, sino que la titularidad se demuestra por la simple posesión del documento físico.
- Esto significa que quien tiene el título en posesión, es considerado el titular de esas acciones.
- No se requiere inscripción en el libro registro de acciones nominativas, ya que estas acciones no son nominativas.

En muchos países (como España), ya no se permiten las acciones al portador en nuevas sociedades o se han convertido obligatoriamente en nominativas por motivos de transparencia y control. Pero en este ejemplo, se parte del supuesto de que son válidas y permitidas.

Transmisión de las acciones

- Como son acciones al portador, no es necesario el consentimiento de la sociedad ni realizar trámites internos para hacer efectiva la transmisión.
- Basta con que Federico entregue físicamente los títulos a Eva y reciba el pago.
- Una vez que Miguel tiene en su poder las acciones, legalmente ya es accionista y puede ejercer sus derechos (votar, cobrar dividendos, etc.) sobre el 1% del capital social.

Resolución del ejemplo

- Federico era titular de 90 acciones al portador = 9% del capital social.
- Decide vender 30 a Miguel → le entrega los títulos y recibe el dinero.
- Miguel ahora posee 30 acciones = 3%. ya que son 1000 acciones y Federico representa el 9% por lo tanto tenía 90 acciones Federico conserva 90- 30 acciones = 60 acciones ->6%. Como las acciones son al portador, no se requiere notificación ni autorización de la sociedad para que la venta sea válida.
- Miguel se convierte en accionista desde el momento en que recibe los títulos.

Conclusión

Este es un ejemplo clásico de una transmisión simple de acciones al portador, donde no existen restricciones legales ni estatutarias, y la compraventa es válida con solo entregar el título. No habría problema jurídico alguno, siempre que las acciones al portador sean legales en el país donde está constituida la sociedad.

CAPITULO VIII. CONCLUSIONES

En conclusión, la sociedad anónima es:

1. Una organización empresarial que nos da ventajas importantes en tema de responsabilidad limitada para los socios, ya que no responden con su patrimonio personal en el caso de deudas de la empresa. Al estar el capital distribuido en acciones, en la que cada acción representa una parte proporcionada de la propiedad, dándoles tanto derechos económicos y participación en la empresa, pero como puede tener restricciones no es completamente libre como hemos visto en los estatutos sociales se pueden estipular cláusulas que lo limite, como son el derecho de tanteo, la aprobación del Consejo de Administración, o cláusulas sobre la venta a terceros para mantener el control dentro del grupo de socios.
2. El tipo de acción que se posea, como ordinarias, privilegiadas, sin voto o rescatables, también afecta en los derechos del accionista, como la de poder votar u obtener dividendos. Además, las sociedades anónimas permiten una gran flexibilidad en la gestión de sus acciones nominativas y acciones al portador, aunque los estatutos pueden regular la transmisión de estas acciones para salvar el equilibrio de poder y los intereses de la sociedad. En definitiva, la sociedad anónima es un medio adecuado para proteger los intereses y derechos de los socios y proveer el crecimiento empresarial, siempre que se respeten las normativas legales y estatutarias correspondientes.
3. La transmisión de acciones es un proceso fundamental en el ámbito empresarial, ya que permite la transferencia de la propiedad de una sociedad, asegurando su continuidad y adaptación a nuevas circunstancias. A lo largo de este trabajo, se ha analizado en profundidad el marco legal, los procedimientos y las implicaciones económicas de dicha transmisión, destacando su relevancia tanto en empresas familiares como en sociedades cotizadas.
4. Nuestra hipótesis es que la transmisión de acciones no solo cambia quién es dueño de la empresa, sino que también puede influir en su administración

y en la seguridad del mercado. Creemos que cuando existen reglas claras y bien definidas, se pueden evitar problemas y asegurar que todo se haga de manera justa y transparente.

5. Con este análisis, buscamos dar una visión clara y sencilla sobre la transmisión de acciones y su importancia en el mundo empresarial.
6. En el presente estudio, se analizará la transmisión de acciones en el contexto jurídico y económico, con el objetivo de comprender su impacto en la estructura empresarial y el mercado financiero. El propósito principal es examinar los mecanismos legales y financieros que regulan la transmisión de acciones, así como las implicaciones que esta tiene para las partes involucradas.
7. Las hipótesis planteadas en este trabajo giran en torno a la idea de que la transmisión de acciones no solo afecta la composición accionarial de una empresa, sino que también tiene repercusiones en la toma de decisiones corporativas, la estabilidad del mercado y la protección de los derechos de los accionistas. Se pretende demostrar que la existencia de normativas claras y procedimientos bien definidos puede minimizar conflictos y garantizar la transparencia en estas transacciones.
8. Los objetivos principales de este estudio han sido:
 - Explicar el concepto de transmisión de acciones y su importancia en la estructura societaria.
 - Analizar el marco legal y los requisitos formales para la correcta transferencia de acciones.
 - Evaluar el impacto que la transmisión tiene en la gestión y el control empresarial.
9. En base a estos objetivos, se ha formulado la siguiente hipótesis: "La transmisión de acciones, cuando se realiza de manera organizada y conforme al marco normativo vigente, no solo asegura la estabilidad empresarial, sino que también puede crear oportunidades de crecimiento y fortalecimiento estructural para la empresa."

10 A partir del análisis realizado, se ha podido comprobar que una correcta gestión de la transmisión de acciones es clave para evitar conflictos societarios, optimizar la sucesión empresarial y garantizar la sostenibilidad de la empresa en el tiempo. Por tanto, se concluye que el conocimiento profundo de este proceso es esencial para cualquier accionista, directivo o inversor que busque maximizar el valor de su participación y el desarrollo de la empresa.

BIBLIOGRAFIA

- ADMINISTRATIVANDO. FISCALIDAD EN LA COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES [EN LÍNEA]. 6 MAYO 2025. DISPONIBLE EN: <https://administrativando.es/fiscalidad-compraventa-de-participaciones-acciones/> [CONSULTA: 11 JUN. 2025].
- AMOR DE MIGUEL, P. TRANSMISIÓN DE ACCIONES: EJEMPLOS [EN LÍNEA]. 17 MAYO 2024. DERECHO VIRTUAL. DISPONIBLE EN: <https://derechovirtual.org/transmision-de-acciones-ejemplos/> [CONSULTA: ABRIL 2025].
- ARAGÓN TARDÓN, S. (FEBRERO 2023). “LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES DE SCRIP DIVIDENDS COMO FÓRMULA PARA SATISFACER EL DERECHO DEL SOCIO...”, CELEGAL. REVISTA PRÁCTICA DE DERECHO, (265).
- ARPIO SANTACRUZ, J. (2023–2024). “RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL MARCO DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES”, EN TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES (CAP. 25–26).
- CONTRERAS DE LA ROSA, I. (2023–2024). “LA OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ADQUIRIR Y COMPENSAR LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN”, EN TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES (CAP. 26).
- ENCISO ALONSO MUÑUMER, M., ARIAS VARONA, F. J., ZAYAS ZABALA, J. L., ROJÍ BUQUERAS, J. M., & ÁLVAREZ ROYO VILLANOVA, S. (2023). TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN LA EMPRESA FAMILIAR. CLAVES DE LA PRESERVACIÓN EN MANOS DE LA FAMILIA

EMPRESARIA. EDICIONES LEFEBVRE.

- GONZÁLEZ, AMPARO. LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES AL PORTADOR Y NOMINATIVAS [EN LÍNEA]. (S.F.). CREACIÓN DE EMPRESAS. DISPONIBLE EN: <https://www.creaciondeempresas.es/crea-tu-empresa/caracteristicas-sociedades-mercantiles/sociedad-anonima/la-transmision-de-las-acciones-al-portador-y-nominativas/> [CONSULTA: 11 JUN. 2025].
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B. (DIR.), MÁRQUEZ LOBILLO, P., & MELCHOR GIMÉNEZ, E. (2021, REEDITADO RECIENTEMENTE). TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES. TIRANT LO BLANCH.
- HERRERO JIMÉNEZ, M. (2024). “TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y PARTICIPACIONES DE LA SOCIEDAD LIMITADA.” EN ESTUDIOS SOBRE LA SUCESIÓN HEREDITARIA... (PP. 77–...). EDITORIAL DYKINSON.
- ILP ABOGADOS. EL LÍMITE A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES EN LA S.A.: LAS CLÁUSULAS DE AUTORIZACIÓN [EN LÍNEA]. 1 JUNIO 2018. LEGAL TODAY. DISPONIBLE EN: <https://www.legaltoday.com/archivo/blogs-archivo/transversal-blogs-archivo/blog-ilp-abogados/el-limite-a-la-libre-transmisibilidad-de-acciones-en-la-sa-las-clausulas-de-autorizacion-2018-06-01/> [CONSULTA: 10 JUN. 2025].
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. & DÍAZ MORENO, A. LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL (27ª ED.) [EN PDF]. DSOC-DCONC, 2024. DISPONIBLE: CONSULTAR INDICADO [CONSULTA: MARZO – MAYO 2025].
- MARTÍN, J. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. EDITORIAL JURÍDICA ESPAÑOLA, 2022.

[CONSULTA: MARZO 2025].

- PÉREZ, L. PROCEDIMIENTO LEGAL DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, 35(4), PP. 45–59, 2021.

JURISPRUDENCIA:

- SENTENCIA CIVIL N.º 124/2010, AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SEC. 1, REC. 504/2009 (1 DE MARZO DE 2010). RECUPERADO DE: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-124-2010-ap-murcia-sec-1-rec-504-2009-01-03-2010-8980311> [CONSULTA: 11 JUN. 2025].
- SENTENCIA CIVIL N.º 368/2010, AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS, SEC. 4, REC. 289/2009 (15 DE JULIO DE 2010). RECUPERADO DE: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-368-2010-ap-palmas-sec-4-rec-289-2009-15-07-2010-10356461> [CONSULTA: 11 JUN. 2025].
- TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SENTENCIA N.º 303/2016, RECURSO N.º 122/2014, 9 DE MAYO DE 2016. RECUPERADO DE: <https://www.poderjudicial.esb> [CONSULTA: 11 JUN. 2025].